

MEMORÁNDUM
AD No. 269/ 2018

Para: LIC. OSCAR JOSUE GALO
Oficial de Transparencia

De: ABOG. CINTIA HERNÁNDEZ
Directora General por Ley

Fecha: 10/10/2018

Asunto: Lo Descrito



Por este medio remito copia de las Resoluciones numeradas del 119 a la 141, emitidas durante el mes de septiembre, mismas que deben ser incorporadas en el Portal de Transparencia.

En espera de su pronta atención.

Atentamente,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/119/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación "**MISS LÍA**", de bandera Nicaragüense con número de registro **959**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Opinión Técnica **CP-050-2018** de fecha cuatro de septiembre del año 2018, emitida por el Coordinador de Capitanías de Puerto, informa que según memorándum **CP/PL/098/2018**, enviado por el Capitán **German Antonio Gómez Mejía**, Capitán de Puerto en la Capitanía de Puerto Lempira, Gracias a Dios, quien manifiesta que el día jueves treinta (30) de agosto del 2018 a las 15:00 horas se presentó a la Base Naval de Caratasca junto con el Delegado **HARLY PAULISTO** de Migración y el Inspector **LUIS HERNÁNDEZ** donde se encontraba detenida una lancha tipo tiburonera de nacionalidad nicaragüense denominada **MISS LÍA** con número de registro **959**. Según información se capturó la lancha MISS LÍA en la posición **15°1571N** y longitud **082°57 25W** el día miércoles 29 de agosto a las 15:00hrs, con cinco (5) personas como tripulación a bordo, cuatro (4) nicaragüenses y un (1) hondureño. Asimismo la captura se realizó por encontrarse con las intenciones de realizar Faenas de Pesca Ilegal, dentro de las aguas nacionales hondureñas, al momento del requerimiento de documentos por parte de los agentes navales no se presentó documento alguno de la embarcación, ni de los permisos correspondientes para navegar; equipo a bordo detallado en inciso "E" demuestra intenciones de realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales hondureñas. Al momento de la captura se le decomiso el siguiente equipo: 1 compresor negro modelo HDE 170F de 5H.P., 4 chimbos llenos de gas LPG de 25 libras c/u, 6 tambos color blanco vacío con capacidad de 20 galones, 1 cubeta de herramientas, 1 olla grande, 1 canasta naranja, 1 tina, 2 pares de pataletas, 1 hamaca, 1/4 de aceite de motor, 1 estufa con manguera, 6 ollas pequeñas, tres sacos de sal, 1 ancla con línea de 110 pies, 1 tambor con capacidad de galones de diésel lleno, 2 barriles plásticos vacíos con capacidad de 60 galones, 2 varillas, 1 remo de madera, 1 barril color blanco para almacenar agua, 3 nailon color negro y 1 manguera para compresor de 40 pies. En la tripulación se encontraban los señores: **1)** Marnex Wilson Penglas con identidad 607-200793-0004C (nicaragüense), **2)** Jorbin Henríquez con identidad 607-270694-10006F (nicaragüense), **3)** Edy Rodolfo Thompson con identidad 607-101193-0005 (nicaragüense), **4)** Inelberto Melado Dany (nicaragüense) y **5)** Bertin Mekenex Exs (hondureño).

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Asesoría Legal emitió el Dictamen **LG-126/2018** de fecha seis de septiembre del año 2018, es del criterio que la embarcación "**MISS LÍA**" con registro nicaragüense **959** incurrió en una falta leve del artículo 117 numeral 4 inciso a) "**La falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por Ley**" y la falta muy grave tipificada en el artículo 119 numeral 3 inciso e) relativo a "**prestar servicios de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley**", ambos fundamentos de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Por lo anteriormente relacionado: Se considera procedente la sanción con una multa por la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES (\$500.00)** a los propietarios de la embarcación "**MISS LÍA**".

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

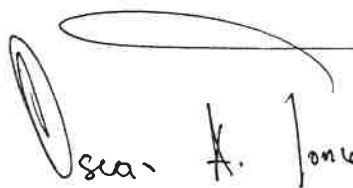
La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a), 119 numeral 3 inciso e), 125, 126, 132, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; Acuerdo 001 del 26-12-1998, de las Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas, artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.


RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor "MISS LÍA", de bandera Nicaragüense con número de registro **959**, por la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$500.00)** por realizar navegación en aguas jurisdiccionales hondureñas sin autorización, asimismo por la falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por Ley.

SEGUNDO: Informar a la Capitanía de Puerto de Puerto Lempira, Gracias a Dios, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario deberá presentar los documentos de propiedad de la embarcación "MISS LÍA", asimismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCA
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/120/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación "**LADY SHANY**", de bandera Nicaragüense con número de registro **1090**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Opinión Técnica **CP-052-2018** de fecha cuatro de septiembre del año 2018, emitida por el Coordinador de Capitanías de Puerto, informa que según memorándum **CP/PL/098/2018**, enviado por el Capitán **German Antonio Gómez Mejía**, Capitán de Puerto en la Capitanía de Puerto Lempira, Gracias a Dios, quien manifiesta que el día jueves treinta (30) de agosto del 2018 a las 15:00 horas se presentó a la Base Naval de Caratasca junto con el Delegado **HARLY PAULISTO** de Migración y el Inspector **LUIS HERNÁNDEZ** donde se encontraba detenida una lancha tipo tiburonera de nacionalidad nicaragüense denominada **LADY SHANY** con número de registro **1090**. Según información se capturó la lancha **LADY SHANY** en la posición **15°1571N** y longitud **082°57 25W** el día miércoles 29 de agosto a las 15:00hrs, con cinco (5) personas como tripulación a bordo, cinco (5) nicaragüenses. Asimismo la captura se realizó por encontrarse con las intenciones de realizar Faenas de Pesca Ilegal, dentro de las aguas nacionales hondureñas, al momento del requerimiento de documentos por parte de los agentes navales no se presentó documento alguno de la embarcación, ni de los permisos correspondientes para navegar; equipo a bordo detallado en inciso "E" demuestra intenciones de realizar actividades de pesca en aguas jurisdiccionales hondureñas. Al momento de la captura se le decomiso el siguiente equipo: 1 compresor negro modelo HDE 170F de 5H.P., 4 chimbos llenos de gas LPG de 25 libras c/u, 6 tambos con capacidad 18 galones de gasolina c/u (2 ½ llenos), 1 estufa con manguera, 1 olla grande, 1 remo de madera, 1 lavamanos pequeño, 1 set de utensilios de cocina, 1 hamaca, 1 barril color blanco vacío, 1 varilla, 3 chimbos de gas LPG de 25lbs c/u llenos, 1 tambo de 6 galones con diésel, 5 barriles vacíos (2=60 galones, 30,9 y 6 galones), 1 ancla con línea de 110 pies, 3 pares de páratelas, 1 manguera para compresor de 30 pies, 1 cubeta con herramientas, 1 ¼ galón de diésel, 6 nylon color negro y 2 ½ sacos de sal. En la tripulación se encontraban los señores: **1)** Federico Melado Hogker con identidad 607-081082-0000R (nicaragüense), **2)** Manuel Chavarría Sintoria con identidad 601-121069-0003W (nicaragüense), **3)** Requen Sacarías Bose (nicaragüense), **4)** Orlando Bernard Kraford (nicaragüense) y **5)** Emlar Michel Pizate (nicaragüense).

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Asesoría Legal emitió el Dictamen **LG-126/2018** de fecha seis de septiembre del año 2018, es del criterio que la embarcación "**LADY SHANY**" con registro nicaragüense **1090** incurrió en una falta leve del artículo 117 numeral 4 inciso a) "**La falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por Ley**" y la falta muy grave tipificada en el artículo 119 numeral 3 inciso e) relativo a "**prestar servicios de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley**", ambos fundamentos de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Por lo anteriormente relacionado: Se considera procedente la sanción con una multa por la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES (\$500.00)** a los propietarios de la embarcación "**LADY SHANY**".

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a), 119 numeral 3 inciso e), 125, 126, 132, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; Acuerdo 001 del 26-12-1998, de las Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores de cinco (5) toneladas, artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE


PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor "LADY SHANY", de bandera Nicaragüense con número de registro **1090**, por la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$500.00)** por realizar navegación en aguas jurisdiccionales hondureñas sin autorización, asimismo por la falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por Ley.


SEGUNDO: Informar a la Capitanía de Puerto de Puerto Lempira, Gracias a Dios, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario deberá presentar los documentos de propiedad de la embarcación "LADY SHANY", asimismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
HONDURAS C.A.


ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

RESOLUCION N°DGMM/121/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre la embarcación "ADVENTURE", con número de registro Q-1921386, propiedad de la señora ANGELA GREEN MEEN.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que Informe Técnico **ACMA-195-2018** de fecha veintisiete de agosto del año 2018 emitido por el **Departamento de Análisis y Control Marítimo**, informa que de acuerdo a los registros se le otorgó zarpe N° 2017-DGMM-ZARPNAC-LCB-216 a la embarcación "ADVENTURE" en fecha once (11) de agosto del año 2018 del puerto de La Ceiba con destino a Guanaja Islas de la Bahía y después de haber realizado un análisis de los ploteos efectuados del 18 al 27 de agosto del año en curso; así como la información recibida en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018 por el Capitán de Fragata Francisco Gómez Ruiz, Jefe de Operaciones de la República de Colombia (ARC); notifica sobre la pesca ilegal cometida por la embarcación "ADVENTURE" en el sector de Serranía. Asimismo, se cuenta con la toma fotográfica aérea tomada por la Armada de la República de Colombia, donde se demuestra el ingreso a sus aguas jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto del año 2018 en las coordenadas Latitud 15° 43 22 N y Longitud 79° 54 29 W. evidenciando el cruce de frontera marítima a los bancos de pesca de Serranía. De acuerdo a lo informado, la tripulación que iba a bordo del buque "ADVENTURE" eran los señores **JOSTIN SELVIN HOHNSON GREEN** (Capitán) y **DERBIN ALEXIS ARTEAGA** (Primer Oficial). Por lo que este Departamento es del criterio que la evidencia documental y fotográfica presentada en este informe son elementos técnicos / legales suficientes conforme a la normativa legal de proceder de inmediato a aplicar una sanción ejemplar a esta embarcación por estar realizando pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la hermana República de Colombia sin contar con sus respectivos permisos.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **GM-155-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha veintiocho (28) de agosto del 2018, manifiesta que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe título N° 2195 en el cargo de Master con vigencia hasta el 03 de mayo del 2019 a favor del señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON**. Cabe mencionar nuevamente que en el expediente el capitán fue sancionado en dos ocasiones mediante Resoluciones N° **DGMM/207/2012** y N° **DGMM/192/2013** con la suspensión de la licencia por un (1) año por infringir la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos; y el Título N° 1102197400041 en el cargo de Primer Oficial Nacional con una vigencia hasta el 26 de junio del 2020 emitida a favor del señor **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO**; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON** ha faltado en reiteradas ocasiones a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y el Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcaciones al cruzar fronteras sin previa autorización y por el abandono de seis (6) personas en alta mar poniendo en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar desde el año 2016; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON DERBIN** ha violentado nuevamente la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcación, al traspasar aguas nacionales sin previa autorización y por el abandono de tripulantes en alta mar. Considerar que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON DERBIN** no obtuvo sanción al huir de las aguas Jurisdiccionales de Colombia y abandonar parte de su tripulación poniendo en riesgo la Seguridad de la vida humana en el mar.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 122/2018** de fecha treinta y uno de agosto del 2018 emitido por el Departamento de Dirección Legal, es del criterio que en vista de las infracciones **muy graves** cometidas por la embarcación "ADVENTURE" recomienda lo siguiente: **1) Sancionar** a la embarcación de acuerdo al artículo 119 numeral 2 incisos i), de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad; imponiendo una multa por la cantidad de

CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 50,000.00) de acuerdo a los artículos 120, 128, 132, 136 y 137 del citado Cuerpo Legal. **2)** Asimismo suspender por el **TERMINO DE UN (1) AÑO** a la embarcación antes mencionada por contravenir el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; con fundamento en el artículo 125 del citado Cuerpo Legal. **3)** Notificar a la Autoridad pesquera (**DIGEPESCA**) por la supuesta actividad ilícita de pesca realizada por dicha embarcación, a efecto que realicen las investigaciones oportunas y se tomen las acciones que estimen procedentes conforme a derecho.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica y en el precitado caso la embarcación “**ADVENTURE**” cometió las infracciones al prestar servicios de navegación marítima y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante. Así como referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 119 numeral 2 incisos i) y numeral 3 inciso e), 120, 125, 128, 132, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

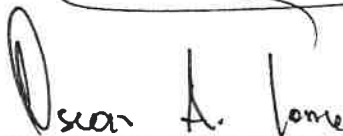
RESUELVE


PRIMERO: Sancionar a la embarcación “**ADVENTURE**”, con número de registro **Q-1921386**, propiedad de la señora **ANGELA GREEN MEEN**, con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.50,000.00)**; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 119 numeral 2 incisos i), referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad. Así como el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante.

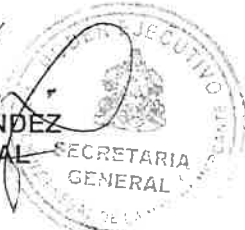
SEGUNDO: Suspender la Patente de Navegación a la embarcación **ADVENTURE** por el **TERMINO DE UN (1) AÑO**, por contravenir el artículo 119 numeral 3 inciso e) al prestar servicios de navegación marítima sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; con fundamento en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

TERCERO: Notificar a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (**DIGEPESCA**) en relación a la actividad ilícita de pesca en la zona de Serranía por la embarcación “**ADVENTURE**”, al realizar Cruce de Frontera Marítima hacia aguas de la República de Colombia; a fin de que realicen las investigaciones oportunas y tomen las acciones procedentes conforme a derecho.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

RESOLUCION N°DGMM/122/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** (Master) y **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** (Primer Oficial) a bordo de la embarcación "ADVENTURE", con número de registro **Q-1921386**, de bandera hondureña, propiedad de la señora **ANGELA GREEN MEEN**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que Informe Técnico **ACMA-195-2018** de fecha veintisiete de agosto del año 2018 emitido por el **Departamento de Análisis y Control Marítimo**, informa que de acuerdo a los registros se le otorgó zarpe 2017-DGMM-ZARPNAC-LCB-216 a la embarcación "ADVENTURE" en fecha once (11) de agosto del año 2018 del puerto de La Ceiba con destino a Guanaja Islas de la Bahía y después de haber realizado un análisis de los ploteos efectuados del 18 al 27 de agosto del año en curso; así como la información recibida en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018 por el Capitán de Fragata Francisco Gómez Ruiz, Jefe de Operaciones de la República de Colombia (ARC); notifica sobre la pesca ilegal cometida por la embarcación "ADVENTURE" en el sector de Serranía. Asimismo, se cuenta con la toma fotográfica aérea tomada por la Armada de la República de Colombia, donde se demuestra el ingreso a sus aguas jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto del año 2018 en las coordenadas Latitud 15° 43 22 N y Longitud 79° 54 29 W. evidenciando el cruce de frontera marítima a los bancos de pesca de Serranía. De acuerdo a lo informado, la tripulación que iba a bordo del buque "ADVENTURE" eran los señores **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** (Capitán) y **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** (Primer Oficial). Por lo que este Departamento es del criterio que la evidencia documental y fotográfica presentada en este informe son elementos técnicos / legales suficientes conforme a la normativa legal de proceder de inmediato a aplicar una sanción ejemplar a esta embarcación por estar realizando pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la hermana República de Colombia sin contar con sus respectivos permisos.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **GM-155-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha veintiocho (28) de agosto del 2018, manifiesta que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe título **N° 2195** en el cargo de Master con vigencia hasta el 03 de mayo del 2019 a favor del señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** Cabe mencionar nuevamente que en el expediente el capitán fue sancionado en dos ocasiones mediante Resoluciones **N° DGMM/207/2012** y **N° DGMM/192/2013** con la suspensión de la licencia por un (1) año por infringir la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos; y el Título **N° 1102197400041** en el cargo de Primer Oficial Nacional con una vigencia hasta el 26 de junio del 2020 emitida a favor del señor; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** ha faltado en reiteradas ocasiones a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y el Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcaciones al cruzar fronteras sin previa autorización y por el abandono de seis (6) personas en alta mar poniendo en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar desde el año 2016; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** ha violentado nuevamente la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcación, al traspasar aguas nacionales sin previa autorización y por el abandono de tripulantes en alta mar. Considerar que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** no obtuvo sanción al huir de las aguas Jurisdiccionales de Colombia y abandonar parte de su tripulación poniendo en riesgo la Seguridad de la vida humana en el mar.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 122/2018** de fecha treinta y uno de agosto del 2018 emitido por el Departamento de Dirección Legal, es del criterio que en vista de las infracciones **muy graves** cometidas por la embarcación "ADVENTURE" recomienda lo siguiente: **1) Sancionar al Master JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN con licencia N° 2195 con la SUSPENSIÓN DE SU**

LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO; en virtud de ser reincidente en haber incurrido en las faltas graves en el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; con fundamento en el artículo 125 del citado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica y en el precitado caso la embarcación "**ADVENTURE**" cometió las infracciones al prestar servicios de navegación marítima y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante. Así como referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.


POR TANTO

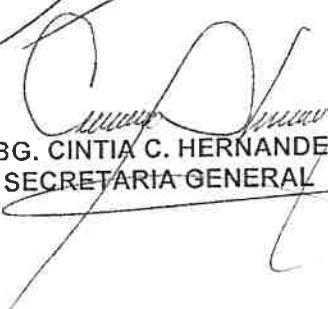
La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 119 numeral 2 incisos i) y numeral 3 inciso e), 120, 125, 128, 132, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

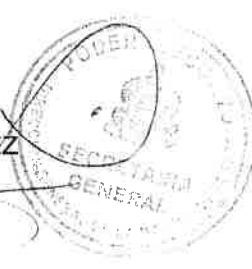
RESUELVE

PRIMERO: Proceder a la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO LA LICENCIA** al marino **JUSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** (Master) con Licencia N° 2195; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 119 numeral 2 incisos i), referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad. Así como el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
HONORABLE
DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARÍA GENERAL





L.G.R.17

RESOLUCION N°DGMM/123/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución en relación a la solicitud para realizar limpieza de sargazo en refugio para delfines, presentado por el Abogado Jorge Adalid Rodríguez en su condición de Apoderado Legal de la **Sociedad Mercantil ANTHONY'S KEY HOTEL CORPORATION S.A. DE C.V.** ubicado en Roatán, Islas de la Bahía, Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el Transporte Marítimo, la Seguridad Marítima y la Protección del Medio Ambiente Marítimo.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintinueve de Agosto del año dos mil dieciocho se presentó por parte del Abogado Jorge Adalid Rodríguez Murillo el escrito número 1436 denominado "**SE SOLICITA VISTO BUENO PARA REALIZAR LIMPIEZA DE SARGAZO EN REFUGIO PARA DELFINES.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-PODER.- QUE SE INICIE TRAMITE ADMINISTRATIVO.- RESOLUCION.-**" ordenando el traslado del expediente al Departamento de Protección del Medio Marino a fin de emita el informe técnico correspondiente.

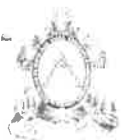
CONSIDERANDO: Que en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho se presentó por parte del Abogado Jorge Adalid Rodríguez Murillo el Escrito Número 1461 denominado "**SE PRESENTA INFORME TECNICO CON LAS COORDENADAS SATELITALES DEL REFUGIO DE DELFINES Y DEL AREA DE DEPOSITO DE SEDIMIENTO ORGANICO**" ordenando el traslado del expediente al Departamento de Protección del Medio Marino para la continuación del trámite.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro de Septiembre del año dos mil dieciocho el **Departamento de Protección del Medio Marino** emitió Nota de Aviso Número veintiséis (26), mediante la cual se hace del conociendo al Abogado Jorge Adalid Rodríguez que previo a la solicitud la **Sociedad Mercantil ANTHONY'S KEY HOTEL CORPORATION S.A. DE C.V.** deberá presentar documentación de la embarcación o embarcaciones que serán utilizadas para realizar las operaciones de dragado.

CONSIDERANDO: Que según Informe Técnico **PMM-RTN 014-2018** de fecha tres (03) de Agosto del año 2018, emitido por el **Departamento de Protección del Medio Marino**, informa que en seguimiento a la denuncia ambiental por dragados sin permisos en la propiedad denominada Gumbalimba Comunidad de West Bay, Municipio de Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, Honduras, se realizó inspección en situ con el acompañamiento del propietario para presentar el caso y explicación sobre los trabajos realizados, a fin de verificar los procesos para la realización de los trámites administrativos en la obtención de los permisos correspondientes y proceder con el pago de la sanción administrativa correspondiente por no haber solicitado la Autorización ante esta Autoridad competente para dragados en tiempo y forma previos a las

operaciones de limpieza del canal de la marina. En virtud de lo anteriormente expuesto el **Departamento de Protección del Medio Marino** informa que se observó lo siguiente: 1) La Barcaza dragadora BB-53 con número de Registro U-2227469 cargada de material dragado (lodos); 2) Varios montículos de material dragado (arena), de diferentes dimensiones al sur de canal en la propiedad en punto GPS WGS84/Utm 16N y X 542854, y 1800230. 3) Se observó dos (2) montículos de material dragado (arena), de diferentes dimensiones al norte de canal, los mismos se encontraban cubiertos con toldos plásticos, en punto GPS Wgs84/Utm 16N X 542927, y 1800301.4) Se observó turbidez en el agua por las partículas sueltas mediante las acciones de dragado; 5) Se observó el uso de un boom para el control del sedimento en el agua y evitar la salida del mismo al mar, cabe destacar la eficacia observada del uso de este sistema para contención; 6) Se observó acumulación de material extraído en una playa frente a la propiedad, dicho material no fue usado como relleno dentro del agua, pero se observa que se vertió en unos cuarenta y cinco (45) metros de playa con un ancho aproximado de dos (2) metros. 7) Se observó que varias áreas dentro del canal la profundidad levemente supera los dos (2) pies de profundidad; 8) Se observó que dentro del canal existen dos (2) estructuras utilizadas como muelles techados para embarcaciones; 9) Se observó fuera del canal áreas de cobertura de pastos y colonias de arrecifes coralinos; 10) Se marcó con puntos GPS Wgs84/Utm 16N el área de vertido de los lodos extraídos en las operaciones de dragados, el cual se encuentra a una distancia de 5.1 k.m. de la costa y profundidades según cartas náuticas de navegación superiores a 3000 ft (914 metros; 11) Se informa que se han realizado tres (3) descargas de lodos en esta áreas previos al paro de operaciones por parte de la fiscalía. Concluyendo y recomendando lo siguiente: a) Las acciones de dragados fueron realizadas sin previa autorización por las autoridades competentes; b) La barcaza utilizada en las labores poseía documentación vencida (Patente vencida desde el 08-05-2018, Certificado de Navegabilidad vencido desde el 10-02-2017), propiedad de **OCEAN WAVES INC.** c) La acción de dragado corresponde a una limpieza de canal y marina en Gumbalimba; d) Las acciones de dragado no han sido concluidas faltado un estimado de 776 m x 7 ft (2.13 metros), siendo un volumen de dragado aproximadamente de 1653 m3. e) Las operaciones de dragado removerán un volumen aproximado de material estimado en 4,209 m3. f) El área designada por el proponente para el vertido de los lodos se encuentra en las aproximaciones de punto GPS Wgs84/Utm 16N X 538034, y 1801355. g) El área designada por el proponente para el vertido de los lodos se encuentra a 5.1 km de la costa tomando como punto de partida el canal de Gumbalimba y a profundidades superior de 3000 ft. h) El área frente al canal de Gumbalimba es un área frágil con zonas de cobertura de pastos marinos y colonias de arrecifes coralinos. Asimismo el **Departamento de Protección del Medio Marino recomienda lo siguiente:** a) Iniciar con los procesos administrativos correspondientes, en apego a lo establecido en el capítulo II de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, donde se establecen las sanciones correspondientes por no haber solicitado a esa Dirección General, la autorización. b) Se deberán realizar las acciones administrativas de solicitud de permisos por parte de proponente ante las autoridades correspondientes. c) En la solicitud de permisos el proponente deberá describir claramente el uso y disposición del material extraído, para su estudio y aprobación. d) De ser otorgado el permiso el proponente mantendrá instalado el boom para reducir o detener la salida de contaminación que resulte de la remoción de sedimentos. e) Toda maquinaria o embarcación usada para realizar trabajos, una vez que sean autorizados, deberán contar con el debido registro vigente por parte de esta Dirección General. Por lo que, de seguir usando la draga esta deberá solventar su situación lega con esta Administración Marítima.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-045-2018** emitida por el Departamento de Protección del Medio Marino en fecha cuatro (04) de Septiembre del año 2018, informa que después de haber realizado el análisis de la documentación relacionada con la solicitud de Autorización para realizar la limpieza de sargazo en el refugio para delfines, localizado en el



Proyecto Dolphin Pen, West Bay, Roatan, Islas de la Bahía, propiedad del Señor Julio César Galindo Sosa. En virtud de lo anteriormente expuesto el **Departamento de Protección del Medio Marino** es del criterio siguiente: a) Que el sitio de depósito del material que aún no se ha dragado, deberá ser el mismo donde se ha depositado el material ya extraído, bajo las coordenadas geográficas en las aproximaciones de punto GPS WSG84/UTM16N X 538034, y 1801355, en un área que se encuentra a 5.1 k.m. de la costa tomando como punto de partida el canal y a profundidades superiores a 3000 ft. b) La (s) embarcación (es) utilizadas para realizar las operaciones de dragado y depósito del material extraído, deberán contar con toda la documentación técnica y legal correspondiente. c) Siendo la Autorización de construcción de muelles, rellenos e instalación de cualquier estructura de ingeniería oceánica y dragados en aguas jurisdiccionales hondureñas, una potestad legalmente otorgada a esta Dirección General y, considerando que no se presentó la solicitud de Autorización previo al inicio de las actividades, el dueño de la propiedad en mención está claramente contraviniendo la Ley Orgánica de la Marina Mercante, por lo que se recomienda se sancione conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de la Marina Mercante. Por lo que se recomienda extender la Autorización para terminar el dragado de 1,653 m³, a ser depositados en el sitio mencionado en la conclusión primera, una vez que el Apoderado Legal presente ante esta Dirección General, documentación de la embarcación o embarcaciones que serán utilizadas para realizar las operaciones de dragado y posteriormente a que se haya pagado la multa por haber extraído 2,556 m³ de material y haberlo depositado sin el permiso correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su artículo 5, numeral 7 establece como actividades marítimas "La utilización, protección y preservación de los litorales", y el numeral 14) "Los rellenos dragados u otras obras de Ingeniería oceánica".

CONSIDERANDO: Que el artículo 92 en su numeral 12 establece que "La Dirección General de la Marina Mercante tendrá la atribución de "Autorizar y controlar las actividades de dragado, relleno, vertimiento y demás obras de Ingeniería Oceánica".

CONSIDERANDO: Que según Dictamen Legal **LG-128/2018** emitido por el Departamento de Dirección Legal en fecha siete de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), manifiesta que después del análisis minucioso y exhaustivo de las opiniones técnicas así como la inspección in situ realizada el día tres (03) de Agosto del año 2018, es del criterio que se debe Sancionar como **falta grave** a la Sociedad Mercantil **ANTHONY'S KEY HOTEL CORPORATION S.A, DE C.V.** con domicilio en Roatán, Islas de la Bahía, por infringir el artículo 118 numeral 3 inciso n) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, incumpliendo el deber de información a la autoridad marítima por haber iniciado acciones de dragado sin previa autorización por la Dirección General de la Marina Mercante, **IMPONIENDO UNA MULTA** por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00)** por haber contravenido las disposiciones del citado cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 9, 10, 12, 13, 80 de la Constitución de la República, Artículos 5, numerales 7) y 14); 92 numerales 1) y 12), Artículo 118, numeral 3, inciso n) y 127 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 Y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

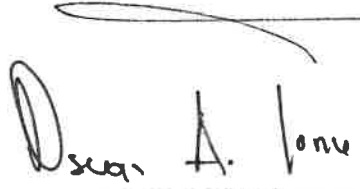
RESUELVE


PRIMERO: SANCIONAR a la Sociedad Mercantil **ANTHONY'S KEY HOTEL CORPORATION S.A, DE C.V.** ubicado en Roatán, Islas de la Bahía, por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.10,000.00)**, por incumplir las disposiciones establecidas por la Dirección General de la Marina Mercante al no haber solicitado la Autorización a esta Administración Marítima y haber iniciado acciones de dragado sin previa autorización de esta Autoridad Marítima.

SEGUNDO: Comunicar de la presente Resolución al Departamento de Protección del Medio Marino para la continuación del trámite siguiente.

TERCERO: Notificar de la presente Resolución a la Sociedad Mercantil **ANTHONY'S KEY HOTEL CORPORATION S.A, DE C.V.** en Roatán, Islas de la Bahía.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY




ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/124/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** (Master) y **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** (Primer Oficial) a bordo de la embarcación "**ADVENTURE**", con número de registro **Q-1921386**, de bandera hondureña, propiedad de la señora **ANGELA GREEN MEEN**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que Informe Técnico **ACMA-195-2018** de fecha veintisiete de agosto del año 2018 emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo*, informa que de acuerdo a los registros se le otorgó zarpe N° 2017-DGMM-ZARPNAC-LCB-216 a la embarcación "**ADVENTURE**" en fecha once (11) de agosto del año 2018 del puerto de La Ceiba con destino a Guanaja Islas de la Bahía y después de haber realizado un análisis de los ploteos efectuados del 18 al 27 de agosto del año en curso; así como la información recibida en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018 por el Capitán de Fragata Francisco Gómez Ruiz, Jefe de Operaciones de la República de Colombia (ARC); notifica sobre la pesca ilegal cometida por la embarcación "**ADVENTURE**" en el sector de Serranía. Asimismo, se cuenta con la toma fotográfica aérea tomada por la Armada de la República de Colombia, donde se demuestra el ingreso a sus aguas jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto del año 2018 en las coordenadas Latitud 15° 43 22 N y Longitud 79° 54 29 W. evidenciando el cruce de frontera marítima a los bancos de pesca de Serranía. De acuerdo a lo informado, la tripulación que iba a bordo del buque "**ADVENTURE**" eran los señores **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** (Capitán) y **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** (Primer Oficial). Por lo que este Departamento es del criterio que la evidencia documental y fotográfica presentada en este informe son elementos técnicos / legales suficientes conforme a la normativa legal de proceder de inmediato a aplicar una sanción ejemplar a esta embarcación por estar realizando pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la hermana República de Colombia sin contar con sus respectivos permisos.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **GM-155-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha veintiocho (28) de agosto del 2018, manifiesta que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe título **N° 2195** en el cargo de Master con vigencia hasta el 03 de mayo del 2019 a favor del señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN**. Cabe mencionar nuevamente que en el expediente el capitán fue sancionado en dos ocasiones mediante Resoluciones **N° DGMM/207/2012** y **N° DGMM/192/2013** con la suspensión de la licencia por un (1) año por infringir la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos; y el Título N° 1102197400041 en el cargo de Primer Oficial Nacional con una vigencia hasta el 26 de junio del 2020 emitida a favor del señor **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO**; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** ha faltado en reiteradas ocasiones a la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y el Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcaciones al cruzar fronteras sin previa autorización y por el abandono de seis (6) personas en alta mar poniendo en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar desde el año 2016; siendo de la opinión que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** ha violentado nuevamente la Ley Orgánica de la Marina Mercante y sus Reglamentos del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcación, al traspasar aguas nacionales sin previa autorización y por el abandono de tripulantes en alta mar. Considerar que el Señor **JOSTIN SELVIN JOHNSON GREEN** no obtuvo sanción al huir de las aguas Jurisdiccionales de Colombia y abandonar parte de su tripulación poniendo en riesgo la Seguridad de la vida humana en el mar.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 122/2018** de fecha treinta y uno de agosto del 2018 emitido por el Departamento de Dirección Legal, es del criterio que en vista de las infracciones **muy graves** cometidas por la embarcación "**ADVENTURE**" recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar al Primer Oficial **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** con licencia N° 1102197400041 con la

SUSPENSIÓN DE SU LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES; por haber incurrido en las faltas graves en el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; con fundamento en el artículo 125 del citado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica y en el precitado caso la embarcación "**ADVENTURE**" cometió las infracciones al prestar servicios de navegación marítima y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante. Así como referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 119 numeral 2 incisos i) y numeral 3 inciso e), 120, 125, 128, 132, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Proceder a la **SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES LA LICENCIA** al marino **DERBIN ALEXIS ARTEAGA PUERTO** (Primer Oficial) con Licencia N° 1102197400041; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 119 numeral 2 incisos i), referente a las acciones u omisiones del capitán o de los miembros de dotación del buque que impliquen la no prestación o la navegación del auxilio a las personas o buques que lo hayan solicitado o cuando sea evidente su necesidad. Así como el artículo 119 numeral 3 inciso e) por prestar servicios de navegación marítima sin la autorización y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL

PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA
GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/125/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución en relación a la denuncia ambiental por rellenos, daños a pastos y construcción en el área marina en **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.** Islas de la Bahía, sin la autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM 019-2018** de fecha veinticinco (25) de mayo del año 2018, emitido por el Departamento de Protección del Medio Marino, es de la Opinión: **1)** Las obras de remoción se desarrollaran vía terrestre, sin utilizar embarcaciones, a través de un acceso temporal en forma de L, compuesta de los segmentos lineales de 10 metros de largo por 4 metros de ancho cada uno, así como material pétreo para compactar la zona del acceso, donde se colocará la maquinaria a utilizar para la remoción de los escombros en el fondo marino. **2)** La Dirección General de la Marina Mercante debe ser notificada del inicio y desarrollo de las actividades de construcción y remoción, de manera que se supervise activamente el cumplimiento de lo establecido en las medidas de control ambiental y en general las operaciones a realizar. **3)** La empresa **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.** debe de cumplir con todas y cada una de las medidas de control ambiental establecidas por la autoridad competente, con especial énfasis en la disposición temporal de los desechos sólidos y el control del movimiento de sedimentos y su entrada en el medio marino. Finalmente, el **Departamento de Protección del Medio Marino** recomienda que se extienda la Autorización solicitada, la cual deberá emitirse sin perjuicio de las disposiciones o regulaciones que sobre el particular establezcan otros entes gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que según Informe Técnico de Inspección **PMM-018-2018** emitido por el Departamento de Protección del Medio Marino en fecha cuatro de septiembre del año 2018, manifiesta que en seguimiento a denuncia ambiental por rellenos, daños a pastos y construcción en el área marina de **Puerto de Cruceros de Roatán comunidad de Willy Warren Coxen Hole**, municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, Honduras; se realizó inspección in situ, a fin de verificar la información proporcionada y proceder con la sanción administrativa correspondiente por no haber solicitado la Autorización ante esta Autoridad competente según artículos 5, 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional y sus Reglamentos; los rellenos en el lecho marino, daños a pastos, instalación de cercas de delimitación e instalación de tuberías, estas acciones componen potenciales daños ambientales dentro de un área sensible como el Parque Nacional Marino, Islas de la Bahía (PNMIB). De igual forma, todo informe u opinión técnica emitida por este departamento, será remitida ante las demás autoridades nacionales, para que procedan con su trámite legal correspondiente, de acuerdo a sus competencias y por contravenir las leyes nacionales. Asimismo en las inspecciones se observó lo siguiente: **1)** Se observó la instalación de un cerco de malla geotextil para delimitar el área de relleno, **2)** Que el área de trabajo es un área de alta densidad de pastos marinos y los rellenos serán realizados sobre los mismos, **3)** Una instalación de tuberías posiblemente de drenaje las cuales quedaría bajo el trabajo de relleno, **4)** Que las actividades de rellenos ya han comenzado y el material utilizado es graba selecta, **5)** Parte de las acciones de relleno afecta una zona de playa, **6)** El área de relleno abarca aproximadamente 260 metros cuadrados y **7)** Instalación de sistemas de boyas dentro de la bahía.

Boulevard Suyapa, colonia Florencia Sur, contiguo a Alupac, Apdo. Postal 3625,

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A. PBX: (504) 2239-8228, 2239-8335, 2239-8221, 2239-8168

www.marinamercante.gob.hn E-mail: info@marinamercante.gob.hn

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su **artículo 5**, numeral 7 establece como actividades marítimas “La utilización, protección y preservación de los litorales”, así como “Los rellenos dragados u otras obras de Ingeniería oceánica”.

CONSIDERANDO: Que el **artículo 92** en su numeral 12 establece que “La Dirección General de la Marina Mercante tendrá la atribución de “Autorizar y controlar las actividades de dragado, relleno, vertimiento y demás obras de Ingeniería Oceánica”, numeral 13 Regular, autorizar y controlar la construcción y uso de las estructuras artificiales que se levanten en las aguas territoriales de Honduras. Así mismo en su artículo 118 numeral 4) inciso ch) establece como una infracción grave “La introducción negligente de modo directo o indirecto en el medio marino de sustancias, materiales o formas de energía que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos turísticos, paisajísticos o biológicos o, en general la vida marina o reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legales del mar”.

CONSIDERANDO: Que el **Acuerdo Ejecutivo número 002-2004** contentivo de las Normas Generales para el Control del Desarrollo de Islas de la Bahía, establece en el Capítulo VI, correspondiente a “Infraestructuras y Actividades Marítimas” que es la Dirección General de la Marina Mercante la responsable de establecer las especificaciones técnicas y las disposiciones relativas a la colocación de cualquier tipo de estructuras en el mar, así como de astilleros, marinas, hundimiento de buques y demás; y mediante **Decreto Legislativo 075-2010**, fue declarado como zona protegida al Parque Nacional Marino Islas de la Bahía (PNMIB), ubicado en el Departamento de Islas de la Bahía, con una extensión superficial de 647,152.49 hectáreas, incluyendo Utila, Roatán, y Guanaja.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-047-2018** de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2018, emitida por el Departamento de Protección del Medio Marino, manifiesta que la Autorización DG/PMM 008-2018 emitida en fecha 29 de mayo de 2018, autorizó a la Empresa de Cruceros y Marina de Roatán S.A. de C.V. exclusivamente para que desarrollara el proyecto de construcción de plataforma en la terminal ubicada en Coxel Hole, Roatán Islas de la Bahía en respuesta al incidente de colisión del crucero MSC ARMONIA. Siendo de la opinión: **1)** Siendo la autorización de construcción de muelles e instalación de cualquier estructura de ingeniería oceánica en aguas jurisdiccionales hondureñas, incluyendo dragados, vertimientos y rellenos, una potestad legalmente otorgada a esta Dirección General y considerando que no se presentó la solicitud previa para extender la autorización ante esta Administración, el dueño de la propiedad en mención está claramente contraviniendo la Ley Orgánica de la Marina Mercante. **2)** La autorización DG/PMMM 008-2018 no corresponde a la actividad de relleno y otras obras conexas que se están realizando. **3)** El Departamento de Protección al Medio Marino recomienda se sancione a **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.**

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **LG 127/2018** emitido por la Dirección Legal en fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), es del criterio siguiente: **1)** Sancionar con multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00)** a la Sociedad denominada **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.** por la comisión de la falta grave del artículo 118 numeral 3 inciso m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. **2)** Sancionar con multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00)** a la Sociedad denominada **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.** por la comisión de la falta grave del artículo 118 numeral 4 inciso ch) del mismo cuerpo legal. **3)** Que se notifique a la Municipalidad de Santos Guardiola, DECA (Mi Ambiente) e ICF, a la Fiscalía del Medio Ambiente (FEMA) del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que constituye **infracción** toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 9, 10, 12, 13, 80 de la Constitución de la República, Artículos 1, 2, 3, 5, 91 y 92 numeral 12) y 13) Artículo 118, numeral 3, inciso m) y 118 numeral 4 inciso ch; 123, 127, 128, 136, 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, artículos 46, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 116 de la Ley General de la Administración Pública, Acuerdo ejecutivo número 002-2004; Decreto Legislativo 075-2010.

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR A LA SOCIEDAD PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V., ubicado Roatán, Islas de la Bahía, por la cantidad de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L20,000.00)** por contravenir el artículo 118 numeral 3 inciso m) y numeral 4 inciso ch), incurriendo en una falta grave por realizar actividades de rellenos en el lecho marino, daños a pastos, instalación de cercas de delimitación e instalación de tuberías y construcción en el área marina, sin autorización de esta Autoridad Marítima; siendo que dichas acciones componen potenciales daños ambientales dentro de un área sensible como el Parque Nacional Marino, Islas de la Bahía (PNMIB).

SEGUNDO: Comunicar a la fiscalía del Medio Ambiente del Ministerio Público, a la Municipalidad de Santos Guardiola, DECA Mi Ambiente, ICF Áreas Protegidas y Procuraduría del Ambiente, de los dictámenes técnicos y legales referente a la denuncia ambiental por rellenos, daños a pastos y construcción en área marina por parte de la Sociedad Mercantil **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.**

TERCERO: Notificar de la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad **PUERTOS DE CRUCEROS Y MARINA DE ISLAS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V.**, con la advertencia que de continuar con estas conductas se procederá a incoar los procesos legales pertinentes.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL



ABG. CINTÍA HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL





RESOLUCION N° DGMM/126/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación "**JOSEP III**" con número de registro **AM-1-019** de Nacionalidad Hondureña, propiedad del Señor **JOSE ENRIQUE MELENDEZ CARRANZA**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico **CP-054-2018** de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por el Coordinador de Capitanías de Puerto notifica que según el **Memorándum** CP/AM/107/2018 de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2018, enviado por el Capitán **Manuel Mejía Gonzales** encargado de la Capitanía de Puerto de Amapala, Valle, informa que el día domingo 26 de agosto del 2018 a las 11:00 horas encontró la embarcación menor **JOSEPH III** con número de registro **AM-1-019**, propiedad del Señor **JOSE ENRIQUE MELENDEZ CARRANZA** con actividad de transporte de pasajeros Amapala/ Coyolito y viceversa; el Señor Enrique Meléndez Flores abordó al Capitán Manuel Mejía Gonzales para solicitarle permiso de cruzar al sector de Playa Grande, viniendo de Coyolito con unos pasajeros regresando a las 15:00hrs, a lo cual él le contestó que no era posible por las siguientes razones: **1)** Fuerte oleaje. **2)** Por antecedentes con personas que han perdido la vida por ahogamiento. **3)** Por antecedentes de la mayoría de Capitanes de las embarcaciones que aprovechan para ingerir bebidas alcohólicas en ese lugar. El Capitán de Puerto informó que el día jueves 12 de julio del presente año el Ing. Víctor Varela visitó la Capitanía de Amapala en donde se volvió a ratificar el acuerdo establecido mediante **ACTA DE COMPROMISO** con fecha 13 de abril del 2018 que solo se podrá transportar pasajeros de Coyolito a Playa Grande a las 06:00 a las 12:00 horas; compromiso tomado en base a antecedentes de varios incidentes y accidentes ocurridos en el lugar donde hasta se han perdido vidas humanas. Asimismo la embarcación menor **JOSEPH III** de actividad Transporte de Pasajeros siendo miembro de la asociación **ASOTRAMAC** (Asociación de Transporte Marítimo de Amapala) contrayendo dicho compromiso. El Capitán siguiendo la solicitud del Señor Meléndez tenía que inspeccionarla y que de salir solo fuera a dejar a los pasajeros; tomando su propia decisión el Señor Meléndez optó por ir hacia el sector Playa Negra, un lugar un poco más peligroso, pasadas las horas y no regresando la embarcación el Capitán Mejía Gonzales se trasladó hacia Playa Negra encontrando en ese lugar al Señor Meléndez, la embarcación **JOSEPH III** y a los pasajeros en la Playa, dando cuenta que la embarcación navega con su permiso de navegación vencido, violentando de este modo el compromiso optado e irrespetando a la Autoridad Marítima.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG-130/2018** emitido por la *Dirección Legal* en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, es del criterio que en vista de las infracciones cometidas por la embarcación "**JOSEPH III**" recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar a la embarcación de acuerdo a los artículo 119 numeral 2 inciso j); de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente a "Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro, según el criterio técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, la seguridad del buque o de la navegación", y en falta muy grave tipificada en el artículo 119 numeral 3 inciso c) que establece que "Navegar con certificados o documentos que legal o reglamentariamente se hallen caducados", así como el artículo 119 numeral 3 inciso c) en cuanto a " Prestar servicio de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley". Por lo que deberá sancionarse con una multa por la cantidad de **DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps 2, 000.00)** conforme al artículo 14 de la Ley de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores. **2)** Asimismo suspender por el **TERMINO DE TRES (3) MESES** a la embarcación antes mencionada de licencias, permisos autorizaciones, certificados, y demás documentos análogos y de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas por poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, en el cual la embarcación **JOSEPH III** no podrá prestar servicios, ni renovar permiso de navegación; con fundamento en el artículo 125 del citado Cuerpo Legal.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con su cometido.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 92 numeral 1), 119 numeral 2 inciso j), 119 numeral 3 inciso c) y e), 125 y 126 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículos 9, 10, 12, 13 y 80 de la Constitución de la Republica; artículo 116 Ley de Administración Publica y artículos 60, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Artículo 14 del Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores.


RESUELVE


PRIMERO: Imponer a la embarcación "**JOSEP III**" con número de registro **AM-1-019** de Nacionalidad Hondureña, propiedad del Señor **JOSE ENRIQUE MELENDEZ CARRANZA** con una multa de **DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 2,000.00)** por contravenir los artículos 119 numeral 2 inciso j); de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente a "Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro, según el criterio técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, la seguridad del buque o de la navegación", y en falta muy grave tipificada en el artículo 119 numeral 3 inciso c) que establece que "Navegar con certificados o documentos que legal o reglamentariamente se hallen caducados", así como el artículo 119 numeral 3 inciso e) en cuanto a " Prestar servicio de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley".


SEGUNDO: Suspender el Permiso de Navegación a la embarcación menor **JOSEP III** por el **TERMINO DE TRES (3) MESES;** en los cuales no podrá renovar licencias, permisos, autorizaciones, certificados, y demás documentos análogos y de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas por poner en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, en el cual la embarcación **JOSEPH III** no podrá prestar servicios; de acuerdo al artículo 125 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.


TERCERO: Informar a la Capitanía de Amapala, Valle, sobre dicha Suspensión y que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación **JOSEPH III** deberá presentar los documentos de propiedad, así mismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

L.G.R.17

RESOLUCION N°DGMM/127/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** (Capitán Nacional) y **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** (Capitán Master) a bordo de la embarcación **"MRS. G"**, con número de registro **RH-U25221**, de bandera hondureña, propiedad de los señores **ART DAVIS GOUGH JOHNSON** e **IRMA LEE LEWIS DE GOUGH**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que Informe Técnico **ACMA-196-2018** de fecha veintisiete de agosto del año 2018 emitido por el Departamento de **Análisis y Control Marítimo**, informa que de acuerdo a los registros se le otorgó zarpe **N° 2017-DGMM-ZARPPNAC-LB-202** a la embarcación **"MRS. G"** en fecha diez (10) de agosto del año 2018 del puerto de La Ceiba con destino a los bancos de pesca nacionales y después de haber realizado un análisis de los ploteos efectuados del diecisiete (17) al veintisiete (27) de agosto del año en curso; así como la información enviada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018 por el Capitán de Fragata **Francisco Gómez Ruiz**, Jefe de Operaciones de la República de Colombia (ARC); notifica sobre la pesca ilegal cometida por la embarcación **"MRS G."** en el sector de Serranía en las coordenadas 15.8820 N y 79.9727 W. Asimismo, se puede demostrar a través de las diferentes evidencias el recorrido del buque; habiendo desactivado su sistema de monitoreo y control de vigilancia en las coordenadas Latitud 16 29.216 N y Longitud 081° 518 W. A su vez se cuenta con la toma fotográfica aérea tomada por la Armada de la República de Colombia, donde se demuestra el ingreso a sus aguas jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto del año 2018 en las coordenadas Latitud 15° 49 05 N y Longitud 080° 04 49 W. De acuerdo a lo informado, la tripulación que iba a bordo del buque **"MRS G"** eran los señores **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** (Capitán) y **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** (Primer Oficial). Por lo que este Departamento es del criterio que existen los elementos técnicos y legales suficientes conforme a la normativa legal internacional y nacional para proceder de inmediato aplicar una sanción a dicha embarcación, por haber realizado pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia, sin contar con sus respectivos permisos. Recomendando 1) Proceder a la cancelación de la embarcación del registro hondureño por reiteradas infracciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de Colombia, 2) Suspender o cancelar las licencias de los tripulantes (Capitán y Primer Oficial) considerando que son los máximos responsables del gobierno y dirección del buque. 3) Informar a la autoridad pesquera (DIGEPESCA) de las actividades ilícitas de pesca ilegal que ha estado realizando el buque, a fin de que adopte las medidas conforme a derecho corresponda. 4) Informar a la Fuerza Naval de Honduras proceder a la detención de la embarcación etc.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **GM-156-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha veintinueve (29) de agosto del 2018, manifiesta que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe título **N° 0901198100339** en el cargo de Capitán al marino **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** con licencia vigente hasta el 31 de octubre del 2022, verificando que ya había sido sancionado con la suspensión de la licencia por el término de seis (06) meses, en virtud de no llevar bitácora de navegación y por embarcar clandestinamente personas o bienes en un buque hondureño. Asimismo, se verificó que existe título **N° 0205197600339** con el cargo de Master a favor del señor **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA**; siendo de la opinión que violaron la Ley Orgánica de la Marina Mercante al haber desactivado el sistema de monitoreo satelital y cruzar frontera marítima sin autorización. Por lo que recomienda sancionar a los marinos antes mencionados como lo indica la Normativa Nacional. Asimismo, se constató que los señores **ARNULFO MELHADO RODIS, KIT SIMON, FRANKLIN PLATINO HERNANDEZ, RONY SALAZAR, SAMUEL SORIANO Y GUSTAVO FLORIANO** no fueron encontrados en la base de datos del curso básico de seguridad marítima para marinos nacionales.

CONSIDERANDO: Que de la revisión del expediente del marino **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK**, se constató que en fecha 21 de octubre del 2016 esta Administración Marítima resolvió proceder a la suspensión por el término de seis (6) meses, por navegar sin los sistemas de señalización que permitan la localización y visualización permanente del buque, siendo en ese entonces el responsable del gobierno y Dirección de la embarcación **MISS DINACH**.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG 123/2018** de fecha tres de septiembre del 2018 emitido por la Dirección Legal, es del criterio que en relación a las infracciones cometidas por el Capitán **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** se recomienda **SUSPENDER LA LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** por ser reincidente y la gravedad y de las infracciones impuestas, haber sido sancionado con seis (6) meses de suspensión en el año 2016, según consta en el expediente del marino y al Primer Oficial **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** con la suspensión de la licencia por el **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, por haber incurrido en faltas muy graves, atinentes al falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante y en cuanto al Cruce de Frontera sin la autorización por parte de esta Dirección de Marítima para realizar un viaje a bancos de pesca fuera de la jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica y en el precitado caso la embarcación "**MRS G**" cometió las infracciones al prestar servicios de navegación marítima y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; asimismo por el falseamiento de la información suministrada a la Autoridad Marítima.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

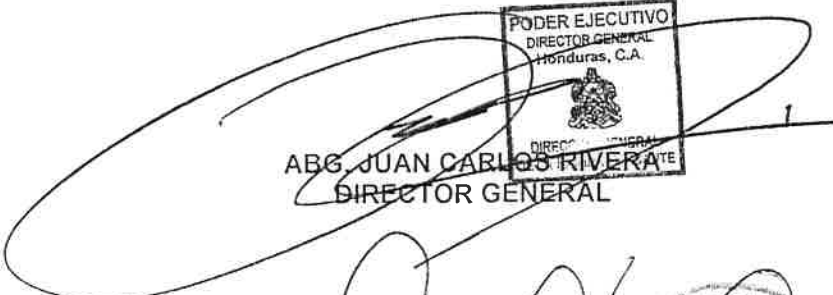
POR TANTO


La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 118 numeral 2 inciso b), 119 numeral 3 incisos b) e) y f), 125, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.


RESUELVE

PRIMERO: Proceder a la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** al marino **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** (Capitán) con Licencia N° **2212**; por contravenir el artículo 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante al prestar servicios de navegación marítima y cruce de fronteras a aguas internacionales de la República de Colombia sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante. Asimismo el artículo 119 numeral 3 incisos f) en cuanto al falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante en cumplimiento de disposiciones legales reglamentarias.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE**.


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/128/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** (Capitán Nacional) y **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** (Capitán Master) a bordo de la embarcación “**MRS. G**”, con número de registro **RH-U25221**, de bandera hondureña, propiedad de los señores **ART DAVIS GOUGH JOHNSON** e **IRMA LEE LEWIS DE GOUGH**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que Informe Técnico **ACMA-196-2018** de fecha veintisiete de agosto del año 2018 emitido por el Departamento de **Análisis y Control Marítimo**, informa que de acuerdo a los registros se le otorgó zarpe **N° 2017-DGMM-ZARPPNAC-LB-202** a la embarcación “**MRS. G**” en fecha diez (10) de agosto del año 2018 del puerto de La Ceiba con destino a los bancos de pesca nacionales y después de haber realizado un análisis de los ploteos efectuados del diecisiete (17) al veintisiete (27) de agosto del año en curso; así como la información enviada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018 por el Capitán de Fragata **Francisco Gómez Ruiz**, Jefe de Operaciones de la República de Colombia (ARC); notifica sobre la pesca ilegal cometida por la embarcación “**MRS G.**” en el sector de Serranía en las coordenadas 15.8820 N y 79.9727 W. Asimismo, se puede demostrar a través de las diferentes evidencias el recorrido del buque; habiendo desactivado su sistema de monitoreo y control de vigilancia en las coordenadas Latitud 16 29.216 N y Longitud 081° 518 W. A su vez se cuenta con la toma fotográfica aérea tomada por la Armada de la República de Colombia, donde se demuestra el ingreso a sus aguas jurisdiccionales, el diecinueve (19) de agosto del año 2018 en las coordenadas Latitud 15° 49 05 N y Longitud 080° 04 49 W. De acuerdo a lo informado, la tripulación que iba a bordo del buque “**MRS G**” eran los señores **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** (Capitán) y **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** (Primer Oficial). Por lo que este Departamento es del criterio que existen los elementos técnicos y legales suficientes conforme a la normativa legal internacional y nacional para proceder de inmediato aplicar una sanción a dicha embarcación, por haber realizado pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia, sin contar con sus respectivos permisos. Recomendando **1)** Proceder a la cancelación de la embarcación del registro hondureño por reiteradas infracciones de pesca ilegal en aguas jurisdiccionales de Colombia, **2)** Suspender o cancelar las licencias de los tripulantes (Capitán y Primer Oficial) considerando que son los máximos responsables del gobierno y dirección del buque. **3)** Informar a la autoridad pesquera (DIGEPESCA) de las actividades ilícitas de pesca ilegal que ha estado realizando el buque, a fin de que adopte las medidas conforme a derecho corresponda. **4)** Informar a la Fuerza Naval de Honduras proceder a la detención de la embarcación etc.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe **GM-156-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha veintinueve (29) de agosto del 2018, manifiesta que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe título **N° 0901198100339** en el cargo de Capitán al marino **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** con licencia vigente hasta el 31 de octubre del 2022, verificando que ya había sido sancionado con la suspensión de la licencia por el término de seis (06) meses, en virtud de no llevar bitácora de navegación y por embarcar clandestinamente personas o bienes en un buque hondureño. Asimismo, se verificó que existe título **N° 0205197600339** con el cargo de Master a favor del señor **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA**; siendo de la opinión que violentaron la Ley Orgánica de la Marina Mercante al haber desactivado el sistema de monitoreo satelital y cruzar frontera marítima sin autorización. Por lo que recomienda sancionar a los marinos antes mencionados como lo indica la Normativa Nacional. Asimismo, se constató que los señores **ARNULFO MELHADO RODIS, KIT SIMON, FRANKLIN PLATINO HERNANDEZ, RONY SALAZAR, SAMUEL SORIANO Y GUSTAVO FLORIANO** no fueron encontrados en la base de datos del curso básico de seguridad marítima para marinos nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG 123/2018** de fecha tres de septiembre del 2018 emitido por la Dirección Legal, es del criterio que en relación a las infracciones cometidas por el Capitán **ALEJANDRO CALOMER HAYLOCK** se recomienda **SUSPENDER LA LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** por ser reincidente y la gravedad y de las infracciones impuestas, haber sido sancionado con seis (6) meses de suspensión en el año 2016, según consta en el expediente del marino y al Primer Oficial **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** con la suspensión de la licencia por el **POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, por haber incurrido en faltas muy graves, atinentes al falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante y en cuanto al Cruce de Frontera sin la autorización por parte de esta Dirección de Marítima para realizar un viaje a bancos de pesca fuera de la jurisdicción nacional.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica y en el precitado caso la embarcación **"MRS G"** cometió las infracciones al prestar servicios de navegación marítima y cruce de la frontera hacia aguas internacionales, sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante; asimismo por el falseamiento de la información suministrada a la Autoridad Marítima y la desactivación del sistema de monitoreo satelital.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

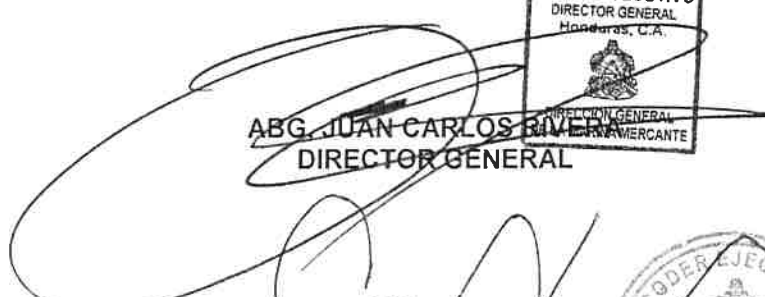
POR TANTO

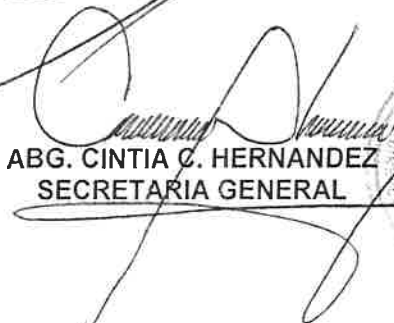
La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 118 numeral 2 inciso b), 119 numeral 3 incisos b) e) y f), 125, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83, 84, 139 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Proceder a la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES** al marino **ALVIN GUSTAVO PUERTO ORELLANA** (Primer Oficial) con Licencia N° **0205197600339**; por contravenir el artículo 119 numeral 3 inciso e) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante al prestar servicios de navegación marítima y cruce de fronteras a aguas internacionales de la República de Colombia sin la autorización o permiso requerido por la Dirección General de la Marina Mercante. Asimismo el artículo 119 numeral 3 incisos f) en cuanto al falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante en cumplimiento de disposiciones legales reglamentarias.

SEGUNDO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCIÓN GENERAL
MARINA MERCANTE
ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA
ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/134/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre la embarcación “**CAPT. ROY**”, con número de registro **U-1808541**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **JEFFERY JASON ALLEN SANDERS**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Técnico ACMA-41-2018** emitido por la **Oficina de Análisis y Control Marítimo** en fecha doce (12) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), manifiesta que al realizar la revisión del expediente y el análisis de las rutas de navegación del buque “**CAPT. ROY**”, así mismo la información enviada por la Capitanía de Puerto de Castilla, manifiestas: **1)** Que la embarcación cambió su ruta de destino a la autorizada por la Capitanía de Puerto de Guanaja y emprendió su navegación en las cercanías de Colón, en aguas que son exclusivas de la pesca artesanal, sin haber reportado ni consignarlo en la Bitácora de Navegación; infringiendo de esta manera las condiciones las condiciones bajo el cual se otorgó el zarpe. **2)** Que durante la inspección en el Puerto de Castilla el Capitán de Puerto informa que el Libro Diario de Navegación que es el documento que da fé de todas las novedades que ocurren en un buque durante su travesía desde que zarpa y retorna a puerto, se encuentra totalmente sin anotaciones, incumpliendo de manera notoria las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico establecido por la Dirección General de la Marina Mercante. **3)** Que existe evidencia documental y de monitoreo del mes de agosto del año dos mil dieciocho, que existe zarpe emitido por la Capitanía de Guanaja al buque a efectos de demostrar que el destino eran los bancos de pesca. **4)** Que existen imágenes donde se observa que el buque **CAPT. ROY** estuvo en una zona exclusiva de pesca artesanal, aproximadamente 2.24 milla náuticas de la costa entre las comunidades Farallones y Punta Piedra. **5)** Que la tripulación a bordo del buque **CAPT. ROY** era el siguiente: **a)** ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE, **b)** SHENE DERRY MOORE FORBES, **c)** LUIS HUMBERTO ORELLANA; y **d)** WILSON HERNANDEZ BODDEN. Concluyendo que la evidencia documental y fotográfica presentada son elementos técnicos y legales y conforme a la normativa legal vigente, por lo que es procedente aplicar una sanción por las faltas contra el ordenamiento del tráfico marítimo. Recomendando lo siguiente: **a)** Suspender la Patente de Navegación por las infracciones al ordenamiento del tráfico marítimo en aguas jurisdiccionales de Honduras; **b)** Suspender o cancelar las licencias de los tripulantes Capitán y Primer Oficial, considerando que son los responsables y representantes del armador, así mismo del gobierno y dirección del buque; y **c)** Informar a la Autoridad Pesquera (**DIGEPESCA**), por haber realizado actividades de pesca en zona exclusiva de

pesca artesanal; **d)** Informar a la Fuerza Naval de Honduras y proceder a la detención de la embarcación.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe GM-163-2018** emitido por el **Departamento de Gente de Mar** en fecha catorce (14) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), informa: **a)** Que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe el título número 2266 con el cargo de MASTER, emitida en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete y con vigencia hasta el tres de enero del año dos mil diecinueve, a favor del Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE. Asimismo manifiesta que se ha realizado la búsqueda en la base de datos del Curso Básico de Seguridad Marítima para marinos nacionales, encontrando que el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en dicha Base de Datos. Por lo que concluye que el Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE ha violentado la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, por ser el responsable del gobierno y dirección de la embarcación y en este caso, cambio las condiciones de su ruta, habiendo solicitado su zarpe en el Puerto de Guanaja con destino a Bancos de Pesca Nacional, así mismo no actualizo asimismo no actualizo el Diario Oficial de Navegación desde la fecha de abordaje, por lo que recomienda que se debe sancionar con la suspensión de la Licencia de Capitán; y el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en la Base de Datos del Curso Básico de Seguridad Marítima para Marinos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que el **Dictamen LG 135/2018** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la **Dirección Legal**, es de la opinión que después del análisis jurídico del expediente recomienda lo siguiente: **1):** Sancionar a la embarcación "**CAPT. ROY**" con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.10,000.00)**, por la comisión de la **falta grave** del Artículo 118 numeral 3 inciso m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional relativa a "El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimo". **2). Imponer una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.10;000)**, por la comisión de la **falta grave** del Artículo 118 numeral 2 inciso b) referente a "Los actos contrarios a las normas reglamentarias y órdenes dictadas por el Capitán u Oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación".

CONSIDERANDO: Que constituye **infracción** toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que "Si una misma acción u omisión originaria dos (2) o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción". pero en el caso que nos ocupa hubo existen una acción y una omisión al haber infringido las condiciones bajo las cuales se otorgó el zarpe y no haber anotado en el Libro Diario de Navegación

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

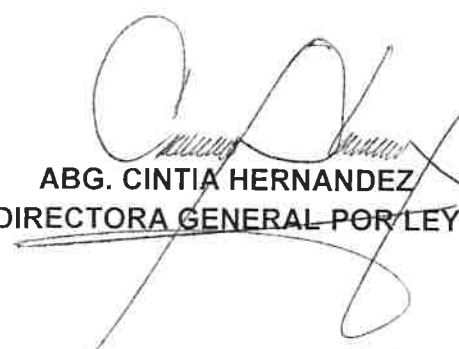
La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 91, 92 numeral 1) 118 numeral 2 inciso b), 118 numeral 3 inciso m) 127, 136,137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante. Artículo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 83, 84,139,150 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

RESUELVE


PRIMERO: Sancionar a la embarcación “**CAPT. ROY**”, con número de registro **U-1808541**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **JEFFERY JASON ALLEN SANDERS**, con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haber contravenido lo dispuesto en los Artículo 118 numeral 2 inciso b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional referente a” Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictados por el capitán u oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación” y Artículo 118 numeral 3 inciso m) del mismo cuerpo legal en cuanto a “El incumpliendo de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimos; en virtud de haber cambiado la ruta de navegación y cambiar las condiciones por lo cual solicito su zarpe con destino a los bancos de pesca nacionales y no actualizo el Diario de Navegación desde la fecha de abordaje.

SEGUNDO: Informar a la Autoridad Pesquera (**DIGEPESCA**), por haber realizado actividades de pesca en zona exclusiva de pesca artesanal;

TERCERO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. CINTIA HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL POR LEY




ABG. MAGDALENA SANTOS
SECRETARIA GENERAL POR LEY



RESOLUCION N°DGMM/130/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre el marino **JOSE VALERIANO ALFRED** (Capitán) a bordo de la embarcación "**NIGHT STALKER**", con número de registro **U-1818651**, de bandera hondureña, propiedad de la Señora **GLADYS REBECA MUÑOZ JONES**

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante auto Resolutorio de fecha catorce de noviembre del año 2016, se resolvió cancelar la licencia al capitán **JOSE VALERIANO ALFRED** por haber infringido el artículo 119 numeral 3 inciso a) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, artículos 19 incisos a) y e), 20, 21, 24 y 29 del Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcaciones y el Acuerdo DGMM 002/2007 referente a mantener las balizas localizadoras activadas las 24 horas, los 365 días del año.

CONSIDERANDO: Que en fecha diez de julio del año dos mil dieciocho se presentó por parte de la Abogada Ana Paola Aguilar Lagos el escrito denominado "**SE SOLICITA SE AUTORICE LA RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CAPITÁN NACIONAL, SE ELIMINE DE LISTADO DE MARINOS SANCIONADOS Y SE COMUNIQUE A LAS CAPITANÍAS DE PUERTO. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**", acompañando los siguientes documentos debidamente Autenticados: **1)** Declaración Jurada del Señor **JOSE VALERIANO ALFRED**. **2)** Fotocopia de la Licencia **CAPITAN MASTER** N° 0736 a favor del Marino antes mencionado. Remitiendo el expediente de mérito al Departamento de Asesoría legal a fin de que emitiera el dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha doce de julio del dos mil dieciocho el Departamento de Asesoría Legal manifiesta que previo a emitir el Dictamen se remita el expediente de mérito al Departamento de Gente de Mar.

CONSIDERANDO: Que el Informe **GM-129-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar, manifiesta que al analizar la documentación presentada por la abogada Ana Paola Aguilar en su condición de Gestor Oficioso del Señor **JOSE VALERIANO ALFRED** no es procedente con la documentación presentada hasta el momento, en virtud de no tener en el Libro Diario de Navegación la declaración del marino. Remitiendo el expediente de mérito al Departamento de Capitanías de Puerto a fin de que emitiera el informe correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante **Memorándum** CP-170/2018 de fecha veinticinco (25) de julio del año 2018, enviado por el Sr. Víctor Antonio Varela Coordinador de las Capitanías de Puerto notifica que según el **Memorándum** CP/ROATAN/106/2018 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2018, enviado por el Capitán **Jonathan Laínez** encargado de la Capitanía de Puerto de Roatán informa que el Señor **JOSE VALERIANO ALFRED** con ID 0902-1989-00940 fungía como Capitán con Licencia N° 0736, de la embarcación **NIGHT STALKER** con registro N° **U-1818651** emitido por la Capitanía de Roatán el 12 de octubre del año 2016 con destino a Bancos de Pesca Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho el Departamento de Asesoría Legal manifiesta que deberá de otorgarse el derecho a defensa al Marino **JOSE VALERIANO ALFRED** y una vez concluido dicho termino y el termino de conclusiones se emita el dictamen y la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2018, se le **APERTURO** el periodo probatorio para que la parte alegue sobre lo actuado el valor y alcance de las pruebas producidas otorgándose para el mismo u plazo de diez (10) días a fin de que se

manifestara sobre el Informe Técnicos GM-129-2018 emitido por el Departamento de Gente de Mar, así como del Memorándum CO-170-2018 emitido por el Departamento de Capitanías de Puerto. Con el apercibimiento que el incumplimiento de lo ordenado quedará caducado de oficio y perdido de derecho irrevocablemente el término otorgado dando lugar al procedimiento sancionatorio que amerita el caso. Siendo notificada electrónicamente la Apoderada Legal en fecha primero de agosto del año 2018.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha trece (13) de agosto del 2018, se **PROCEDIÓ** ha cerrar el período probatorio de diez (10) días otorgado a la Abogada Ana Paola Aguilar en su condición de Gestor Oficioso del Señor **JOSE VALERIANO ALFRED**. Asimismo, se Aperturo al periodo de alegaciones para que la parte alegue sobre lo actuado el valor y alcance de las pruebas producidas. - **OTORGÁNDOSE** para el mismo un plazo máximo de **diez (10) días comunes** a fin de que se manifestara sobre el Informe Técnico GM-129-2018 emitido por el Departamento de Gente de Mar, así como del Memorándum CO-170-2018 emitido por el Departamento de Capitanías de Puerto. Con el apercibimiento que el incumplimiento de lo ordenado quedará caducado de oficio y perdido de derecho irrevocablemente el término otorgado dando lugar al procedimiento sancionatorio que amerita el caso. Siendo notificada electrónicamente la Apoderada Legal en fecha dieciséis de agosto del año 2018.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre del 2018, se tiene por transcurrido y caducado de derecho e irrevocablemente perdido el término dejado de utilizar por la Abogada **ANA PAOLA AGUILAR** en su condición de Gestor Oficioso del marino **JOSE VALERIANO ALFRED** para cumplir con lo requerido en consecuencia se ordenó el traslado a la Dirección Legal a fin de que emita el dictamen que a derecho corresponda.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 133/2018** de fecha trece de septiembre del 2018, emitido por la Dirección Legal, es de la Opinión que después del análisis jurídico del expediente del Señor **JOSE VALERIANO ALFRED** recomienda lo siguiente: **PRIMERO:** En virtud de declaración de oficio la nulidad de los actos administrativos contenidos del folio 108 al 110 relativo a la embarcación **NIGHT STALKER** en la que cometió la infracción por desconexión de baliza se siguiere se proceda de la misma forma con el capitán Nacional **JOSE VALERIANO ALFRED**, ordenando la nulidad de los actos administrativos que ordenan la cancelación, por no tener antecedentes, tomando en consideración el principio de proporcionalidad. **SEGUNDO:** Asimismo Sancionar al marino con la suspensión por el **TERMINO DE SEIS (6) MESES** a partir de la fecha por haber incurrido en las faltas graves en el artículo 119 numeral 3 inciso a) referente a navegar sin los sistemas de señalización que permitan la localización y visualización permanente del buque reglamentariamente establecidos.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1 y 80 de la Constitución de la República, 1; 119 numeral 3 inciso a), 122, 123, 127, 128, 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 61, 62, 64, 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Artículo 19 inciso e), del Reglamento del Sistema de Monitoreo Satelital, Control y Vigilancia de Embarcaciones.

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese el auto Resolutorio de fecha catorce de noviembre del 2016 mediante el cual se le canceló la licencia al marino **JOSE VALERIANO ALFRED** (Capitán) únicamente en el sentido de la aplicación de la sanción, por no haberle otorgado el Derecho a la Defensa; debiéndose sancionar actualmente con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES;** por haber incurrido en las faltas graves establecidas en el artículo 119 numeral 3 inciso a) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente a navegar sin los sistemas de señalización que permitan la localización y visualización permanente del buque reglamentariamente establecidos.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

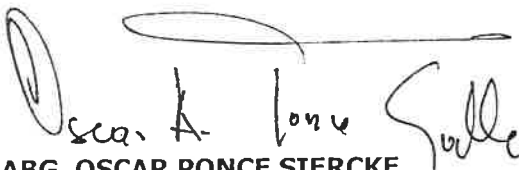



REPÚBLICA DE HONDURAS

SEGUNDO: Advertir al señor **JOSE VALERIANO ALFRED** (Capitán) que de reincidir en la comisión de la misma falta; se procederá a la Cancelación Definitiva de su Licencia.

TERCERO: Notificar al Señor **JOSE VALERIANO ALFRED** (Capitán) de la Presente Resolución y a los Departamentos de Gente de Mar, Capitanías de Puerto para su ejecución.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/131/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre la embarcación “**GALVANIC II**”, con número de registro **U-3322182**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **OSCAR ALFONSO NAVARRO**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que según el Informe técnico **ACMA-036-2018** emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* de fecha cinco de septiembre del año 2018, manifiesta que el día 30 de agosto de 2018 zarpa la embarcación **GALVANIC II** del Puerto Lempira con destino a la Ceiba, arriba el 31 de agosto a las 15:40 horas. El día 03 de septiembre del 2018 se recibió información del Departamento de Protección del Medio Marino, sobre la supuesta transportación de manera ilegal de **MEDUSAS** a bordo de la embarcación **GALVANIC II** ubicada en el Puerto de la Ceiba. Asimismo, se procedió a notificar al Capitán de Puerto sobre la situación y dando instrucciones se presentará a realizar una inspección para verificar si la información del transporte de medusas era correcta. El Capitán de Puerto de la Ceiba que al realizar una visita In Situ en conjunto con un inspector de **DIGEPESCA** se corroboró que a bordo de la embarcación se encontraba un total de 28,575 libras transportadas en 800 cubetas de 16.2 Kg las cuales no venían declaradas en el manifiesto de carga de la embarcación. El Capitán de la embarcación **MANUEL ARMANDO MOLINA** con licencia **0901197200225** indica en su declaración que en el trayecto de Puerto Lempira a la Ceiba realizó una parada en la comunidad de Ujumbila para cargar 800 baldes de medusas para ser llevada a Puerto de la Ceiba dicho producto es para la compañía **PROMAR SEA FOOD**. Es importante recalcar que **DIGEPESCA** en el marco de sus atribuciones realizó el decomiso del producto hasta segunda orden. Cabe mencionar que hubo incumplimiento del Capitán de la embarcación al cambiar la condiciones por lo cual solicitó su zarpe en el Puerto de Lempira con destino al Puerto de la Ceiba. El Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA** siendo responsable de su Dirección y Gobierno del buque, realizó transporte clandestino de especies, en este caso de medusas sin ser autorizado por **DIGEPESCA** y falseamiento de información a la Autoridad Marítima al no reportar en el Puerto de la Ceiba que se había realizado el embarque de 800 baldes contenidos de medusas.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-048-2018** de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, emitida por el *Departamento de Protección del Medio Marino*, manifiesta que deberá ponerse en conocimiento a las Autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) sobre el hallazgos de las 800 cubetas con 28,572 libras de medusas, esto a fin de que se verifique si cuentan con los permisos de pesca y comercialización correspondiente por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura ya que los hallazgos encontrados son considerados como delito ambiental y contraviene lo dispuesto en el marco normativo local y nacional.

CONSIDERANDO: Que el Informe **GM-162-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar, manifiesta que de conformidad a los registros existe el Título N° 0901197200225 en el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 14 de agosto de 2023 emitida a favor del señor **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** y el Título N° 1505 con el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 25 de abril de 2021 emitidas a favor del Señor **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA**. Cabe mencionar nuevamente que en el expediente según Resolución N° DGMM/125/2011 el Capitán prestó la numeración de su licencia al Señor **OSTIN**

ESTEBAN MCKENZIE BODDEN. Por lo que este Departamento concluye que los Señores antes mencionados y quienes fungían como Capitán y Primer Oficial de la embarcación **GALVANIC II**, han incumplido con la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al incumplir con la declaración del transporte de las 28,572 de medusas en el manifiesto de carga. Asimismo, han faltado gravemente, al cambiar las condiciones por la cual solicitó el zarpe en el Puerto de Lempira con destino al Puerto de la Ceiba.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 134/2018** de fecha dieciocho de septiembre del 2018, emitido por la Dirección Legal es del criterio siguiente: **1)** De conformidad al Artículo 127 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante en vista de la comisión grave “Por el transporte de mercancías no autorizadas” (Medusas) que se subsume en la infracción del artículo 118 numeral 2 inciso f) deberá sancionarse al propietario de la embarcación **GALVANIC II** con una multa por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**. **2)** De conformidad al artículo 127 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional en vista de la infracción grave “Por el cambio de ruta que se subsume en la infracción al artículo 118 numeral 3 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante deberá sancionarse al propietario de la embarcación por una multa por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)** **3)** De conformidad al artículo 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional en vista de la comisión infracción muy grave “Por el Falseamiento de información que se subsume en la infracción del artículo 119 numeral 3) inciso f) deberá sancionar al propietario de la embarcación con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 50,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1 y 80 de la Constitución de la República, 1; 116, 118 numeral 2 inciso f), y numeral 3 inciso f), 119 numeral 3 inciso f), 122, 123, 125, 127 y 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83 y 84, 139, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación “**GALVANIC II**”, con número de registro **U-3322182**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **OSCAR ALFONSO NAVARRO** con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)** de acuerdo al artículo en los 118 numeral 2 inciso f) referente al “Transporte clandestino de personas o bienes a bordo de un buque hondureño”.

SEGUNDO: Sancionar a la embarcación “**GALVANIC II**” por contravenir el artículo 118 numeral 3 inciso f) en cuanto a “Incumplir las normas sobre el despacho de buques o embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones”. por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**.

TERCERO: Sancionar a la embarcación “**GALVANIC II**” por haber contravenido el artículo 119 numeral 3) inciso f) con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 50,000.00)** en cuanto a “El Falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias”.

CUARTO: Notificar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG), sobre el hallazgo de las 800 cubetas con 28,572 libras de medusas, esto a fin de que se verifique si la embarcación **GALVANIC II** cuenta con los permisos de pesca y comercialización correspondiente por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura ya que los hallazgos encontrados son considerados como delito ambiental y contraviene lo dispuesto en el marco normativo local y nacional.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

QUINTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL



ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

L.G.R. 17

RESOLUCIÓN N° DGMM/133/2018. DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución de la embarcación menor “DIOS ES AMOR” sin número de registro de nacionalidad hondureña.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico CP-056-2018 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, emitida por la Unidad de Capitanías de Puerto notifica que según el **Memorandum** CP/ROATÁN/132/2018 de fecha doce (12) de septiembre del año 2018, enviado por el Capitán **Francisco Jonathan Láinez Mendoza** encargado de la Capitanía de Puerto de Roatán, Islas de la Bahía, informa el día 12 de septiembre del 2018 a las 09:00 recibió una llamada del Teniente de Navío Edis Gustavo Herculano Hernández reportándole la captura y detención de una embarcación menor tipo Cayuco de nombre **DIOS ES AMOR** sin número de registro. Según reporte del Oficial Mejía ya presente la Base Naval junto con las autoridades del **ICF, FISCALIA DEL AMBIENTE, DPI** y de la Municipalidad de Roatán, se detuvo la nave en las cercanías de Coco View; se constató que la embarcación de nombre **DIOS ES AMOR no posee propietario**, ya que la tripulación no quiso dar declaraciones del armador. Dicha captura se realizó por encontrarse navegando Sin los Documentos Respectivos como ser Permiso de Navegación estando debidamente registrada en la Dirección General de la Marina Mercante, sin portar el operador de la nave Kevin García Reyes su Licencia de Patrón, acompañado de dos personas más a bordo, uno como tripulante y un menor de 14 años de edad transportándose como pasajero según versión propia, llevando a bordo de la embarcación mercadería y 17 tablones de madera. Cabe mencionar que la tripulación que venía a bordo de la embarcación son las siguientes: Kevin García Reyes (Operador), Carlos Nataren Puerto ID 1306-1982-00035 y Carlos Josué Barahona Zelaya (Menor).

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL-137/2018** emitido por la *Dirección Legal* en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil dieciocho, es del criterio que la embarcación menor “DIOS ES AMOR” sin registro incurrió en faltas muy graves tipificadas en los artículos 117 numeral 4 inciso a) que establece “**La falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta ley**”, 119 numeral 3 inciso b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente a “**Navegar sin que el buque se halle debidamente matriculado o sin la correspondiente patente o sin el documento que acredite la nacionalidad del buque**” así como el 119 numeral 3 inciso e) en cuanto a “**Prestar servicio de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley**” por lo que deberá sancionarse con una multa por la cantidad de **DOS MIL LEMPTRAS EXACTOS (Lps 2, 000.00)** conforme al artículo 14 de la Ley de Regulaciones Básicas para Embarcaciones Menores.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Republica, los Convenios Internacionales Marítimos de los que Honduras

forme parte, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que se encuentra investida y en aplicación de los artículos 1, 92 numeral 1), 117 numeral 4 inciso a) 119 numeral 3 incisos b) y e), 122, 123 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; artículos 9, 10, 12, 13 y 80 de la Constitución de la Republica; artículo 116 Ley de Administración Publica y artículos 60, 72, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Artículo 14 del Reglamento de Regulaciones Básicas para embarcaciones menores.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación menor **“DIOS ES AMOR”** sin registro de Nacionalidad Hondureña con una multa de **DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 2,000.00)** por contravenir los artículos 117 numeral 4 inciso a) que establece “La falta de presentación por parte del capitán del buque o de la persona que haga sus veces de la documentación exigida por esta ley” artículo 119 numeral 3 inciso b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante referente a “Navegar sin que el buque se halle debidamente matriculado o sin la correspondiente patente o sin el documento que acredite la nacionalidad del buque” así como el artículo 119 numeral 3 inciso e) en cuanto a “Prestar servicio de navegación marítima sin autorización o permiso requerido por esta ley”.

SEGUNDO: Informar a la Capitanía de Roatán, Islas de la Bahía, que previo a la entrega de la embarcación de mérito, el propietario de la embarcación **“DIOS ES AMOR”** sin registro deberá presentar los documentos de propiedad, así mismo deberá proceder a cancelar la multa impuesta en la presente Resolución y proceder a su registro respectivo y para evitar futuras sanciones se deberá asegurar que quien maniobre la embarcación cuente con su respectivo patrón de lancha.

TERCERO: Contra la presente Resolución, cabrá el Recurso de Apelación dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL

PODER EJECUTIVO
DIRECCION GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/134/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre la embarcación “**CAPT. ROY**”, con número de registro **U-1808541**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **JEFFERY JASON ALLEN SANDERS**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Técnico ACMA-41-2018** emitido por la **Oficina de Análisis y Control Marítimo** en fecha doce (12) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), manifiesta que al realizar la revisión del expediente y el análisis de las rutas de navegación del buque “**CAPT. ROY**”, así mismo la información enviada por la Capitanía de Puerto de Castilla, manifiestas: **1)** Que la embarcación cambió su ruta de destino a la autorizada por la Capitanía de Puerto de Guanaja y emprendió su navegación en las cercanías de Colón, en aguas que son exclusivas de la pesca artesanal, sin haber reportado ni consignarlo en la Bitácora de Navegación; infringiendo de esta manera las condiciones las condiciones bajo el cual se otorgó el zarpe. **2)** Que durante la inspección en el Puerto de Castilla el Capitán de Puerto informa que el Libro Diario de Navegación que es el documento que da fé de todas las novedades que ocurren en un buque durante su travesía desde que zarpa y retorna a puerto, se encuentra totalmente sin anotaciones, incumpliendo de manera notoria las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico establecido por la Dirección General de la Marina Mercante. **3)** Que existe evidencia documental y de monitoreo del mes de agosto del año dos mil dieciocho, que existe zarpe emitido por la Capitanía de Guanaja al buque a efectos de demostrar que el destino eran los bancos de pesca. **4)** Que existen imágenes donde se observa que el buque **CAPT. ROY** estuvo en una zona exclusiva de pesca artesanal, aproximadamente 2.24 milla náuticas de la costa entre las comunidades Farallones y Punta Piedra. **5)** Que la tripulación a bordo del buque **CAPT. ROY** era el siguiente: **a)** ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE, **b)** SHENE DERRY MOORE FORBES, **c)** LUIS HUMBERTO ORELLANA; y **d)** WILSON HERNANDEZ BODDEN. Concluyendo que la evidencia documental y fotográfica presentada son elementos técnicos y legales y conforme a la normativa legal vigente, por lo que es procedente aplicar una sanción por las faltas contra el ordenamiento del tráfico marítimo. Recomendando lo siguiente: **a)** Suspender la Patente de Navegación por las infracciones al ordenamiento del tráfico marítimo en aguas jurisdiccionales de Honduras; **b)** Suspender o cancelar las licencias de los tripulantes Capitán y Primer Oficial, considerando que son los responsables y representantes del armador, así mismo del gobierno y dirección del buque; y **c)** Informar a la Autoridad Pesquera (**DIGEPESCA**), por haber realizado actividades de pesca en zona exclusiva de

pesca artesanal; **d)** Informar a la Fuerza Naval de Honduras y proceder a la detención de la embarcación.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe GM-163-2018** emitido por el **Departamento de Gente de Mar** en fecha catorce (14) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), informa: **a)** Que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe el título número 2266 con el cargo de MASTER, emitida en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete y con vigencia hasta el tres de enero del año dos mil diecinueve, a favor del Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE. Asimismo manifiesta que se ha realizado la búsqueda en la base de datos del Curso Básico de Seguridad Marítima para marinos nacionales, encontrando que el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en dicha Base de Datos. Por lo que concluye que el Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE ha violentado la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, por ser el responsable del gobierno y dirección de la embarcación y en este caso, cambio las condiciones de su ruta, habiendo solicitado su zarpe en el Puerto de Guanaja con destino a Bancos de Pesca Nacional, así mismo no actualizo asimismo no actualizo el Diario Oficial de Navegación desde la fecha de abordaje, por lo que recomienda que se debe sancionar con la suspensión de la Licencia de Capitán; y el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en la Base de Datos del Curso Básico de Seguridad Marítima para Marinos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que el **Dictamen LG 135/2018** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la **Dirección Legal**, es de la opinión que después del análisis jurídico del expediente recomienda lo siguiente: **1):** Sancionar a la embarcación "**CAPT. ROY**" con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.10,000.00)**, por la comisión de la **falta grave** del Artículo 118 numeral 3 inciso m) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional relativa a "El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimo". **2). Imponer una multa de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.10;000)**, por la comisión de la **falta grave** del Artículo 118 numeral 2 inciso b) referente a "Los actos contrarios a las normas reglamentarias y órdenes dictadas por el Capitán u Oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación".

CONSIDERANDO: Que constituye **infracción** toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que "Si una misma acción u omisión originaria dos (2) o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción". pero en el caso que nos ocupa hubo existen una acción y una omisión al haber infringido las condiciones bajo las cuales se otorgó el zarpe y no haber anotado en el Libro Diario de Navegación

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

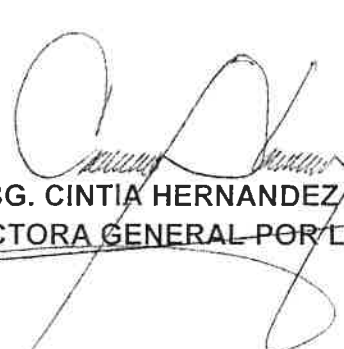
La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 91, 92 numeral 1) 118 numeral 2 inciso b), 118 numeral 3 inciso m) 127, 136, 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante. Artículo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 83, 84, 139, 150 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación "CAPT. ROY", con número de registro **U-1808541**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **JEFFERY JASON ALLEN SANDERS**, con una multa de **VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 20,000.00)**, por haber contravenido lo dispuesto en los Artículo 118 numeral 2 inciso b) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional referente a " Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictados por el capitán u oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación" y Artículo 118 numeral 3 inciso m) del mismo cuerpo legal en cuanto a "El incumpliendo de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimos; en virtud de haber cambiado la ruta de navegación y cambiar las condiciones por lo cual solicito su zarpe con destino a los bancos de pesca nacionales y no actualizo el Diario de Navegación desde la fecha de abordaje.

SEGUNDO: Informar a la Autoridad Pesquera (**DIGEPESCA**), por haber realizado actividades de pesca en zona exclusiva de pesca artesanal;

TERCERO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. CINTIA HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL POR LEY




ABG. MAGDALENA SANTOS
SECRETARIA GENERAL POR LEY

LG.R.17

RESOLUCION N°DGMM/135/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre el marino **ALDEN LEEQUER STRABLE HYDE** Capitán a bordo de la embarcación **CAPT ROY** con número de registro **U-1808541**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **JEFFERY JASON ALLEN SANDERS**.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Técnico ACMA-41-2018** emitido por la **Oficina de Análisis y Control Marítimo** en fecha doce (12) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), manifiesta que al realizar la revisión del expediente y el análisis de las rutas de navegación del buque "**CAPT. ROY**", así mismo la información enviada por la Capitanía de Puerto de Castilla, manifiestas: **1)** Que la embarcación cambió su ruta de destino a la autorizada por la Capitanía de Puerto de Guanaja y emprendió su navegación en las cercanías de Colón, en aguas que son exclusivas de la pesca artesanal, sin haber reportado ni consignarlo en la Bitácora de Navegación; infringiendo de esta manera las condiciones las condiciones bajo el cual se otorgó el zarpe. **2)** Que durante la inspección en el Puerto de Castilla el Capitán de Puerto informa que el Libro Diario de Navegación que es el documento que da fé de todas las novedades que ocurren en un buque durante su travesía desde que zarpa y retorna a puerto, se encuentra totalmente sin anotaciones, incumpliendo de manera notoria las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico establecido por la Dirección General de la Marina Mercante. **3)** Que existe evidencia documental y de monitoreo del mes de agosto del año dos mil dieciocho, que existe zarpe emitido por la Capitanía de Guanaja al buque a efectos de demostrar que el destino eran los bancos de pesca. **4)** Que existen imágenes donde se observa que el buque **CAPT. ROY** estuvo en una zona exclusiva de pesca artesanal, aproximadamente 2.24 milla náuticas de la costa entre las comunidades Farallones y Punta Piedra. **5)** Que la tripulación a bordo del buque **CAPT. ROY** era el siguiente: **a)** **ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE**, **b)** **SHENE DERRY MOORE FORBES**, **c)** **LUIS HUMBERTO ORELLANA**; y **d)** **WILSON HERNANDEZ BODDEN**. Concluyendo que la evidencia documental y fotográfica presentada son elementos técnicos y legales y conforme a la normativa legal vigente, por lo que es procedente aplicar una sanción por las faltas contra el ordenamiento del tráfico marítimo. Recomendando lo siguiente: **a)** Suspender la Patente de Navegación por las infracciones al ordenamiento del tráfico marítimo en aguas jurisdiccionales de Honduras; **b)** Suspender o cancelar las licencias de los tripulantes Capitán y Primer Oficial, considerando que son los responsables y representantes del armador, así mismo del gobierno y dirección del buque; y **c)** Informar a la Autoridad Pesquera (**DIGEPESCA**), por haber realizado actividades de pesca en zona

exclusiva de pesca artesanal; **d)** Informar a la Fuerza Naval de Honduras y proceder a la detención de la embarcación.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe GM-163-2018 emitido por el Departamento de Gente de Mar en fecha catorce (14) de Septiembre del dos mil dieciocho (2018), informa: **a)** Que de conformidad a los registros que obran en ese Departamento existe el título número 2266 con el cargo de MASTER, emitida en fecha tres de enero del año dos mil diecinueve, a favor del Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE. Asimismo manifiesta que se ha realizado la búsqueda en la base de datos del Curso Básico de Seguridad Marítima para marinos nacionales, encontrando que el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en dicha Base de Datos. Por lo que concluye que el Señor ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE ha violado la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional, por ser el responsable del gobierno y dirección de la embarcación y en este caso, cambio las condiciones de su ruta, habiendo solicitado su zarpe en el Puerto de Guanaja con destino a Bancos de Pesca Nacional, así mismo no actualizo asimismo el Diario Oficial de Navegación desde la fecha de abordaje, por lo que recomienda que se debe sancionar con la suspensión de la Licencia de Capitán; y el Señor LUIS HUMBERTO ORELLANA no fue encontrado en la Base de Datos de Seguridad Marítima para Marinos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen LG 135/2018 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Legal, es del criterio en vista de las infracciones graves cometidas por la embarcación "CAPT. ROY" recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar al Capitán ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE con licencia número 2266 con una multa de TRES MIL LEMPTRAS EXACTOS (Lps.3, 000.00), por haber contravenido la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 3 inciso m), referente a "El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimo". **2)** Imponer una multa de TRES MIL LEMPTRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00), por haber contravenido el Artículo 118 numeral 2 inciso b) referente a "Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el Capitán u oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación" de acuerdo al Artículo 127 del citado cuerpo legal

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que "Si una misma acción u omisión originaria dos (2) o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción", pero en el caso que nos ocupa hubo existen una acción y una omisión al haber infringido las condiciones bajo las cuales se otorgó el zarpe y no haber anotado en el Libro Diario de Navegación

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.


POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 91, 92 numeral 1) 118 numeral 2 inciso b), 118 numeral 2 inciso b), 118 numeral 3 inciso m), 125, 127, 132, 134, 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante. Artículo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 83, 84, 139, 150 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al Señor **ALDEN LEEQUIER STRABLE HYDE** (Capitán) con una multa de **SEIS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 6,000.00)**, por haber contravenido los dispuesto en los Artículos 118 numeral 3 inciso m), referente a "El incumplimiento de las condiciones establecidas en los permisos o autorizaciones de prestación de servicios marítimo". Así como el Artículo 118 numeral 2 inciso b) en cuanto a " Los actos contrarios a las normas reglamentarias u órdenes dictadas por el Capitán u oficiales que sean susceptibles de perjudicar gravemente la seguridad del buque o de la navegación"

SEGUNDO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. CINTIA HERNANDEZ
DIRECTORA GENERAL POR LEY




ABG. MAGDALENA SANTOS
SECRETARIA GENERAL POR LEY



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



RESOLUCION N°DGMM/136/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** (Capitán) y **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA** (Primer Oficial) a bordo de la embarcación "**GALVANIC II**", con número de registro **U-3322182**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **OSCAR ALFONSO NAVARRO**

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que según el Informe técnico **ACMA-036-2018** emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* de fecha cinco de septiembre del año 2018, manifiesta que el día 30 de agosto de 2018 zarpa la embarcación **GALVANIC II** del Puerto Lempira con destino a la Ceiba, arriba el 31 de agosto a las 15:40 horas. El día 03 de septiembre del 2018 se recibió información del Departamento de Protección del Medio Marino, sobre la supuesta transportación de manera ilegal de **MEDUSAS** a bordo de la embarcación **GALVANIC II** ubicada en el Puerto de la Ceiba. Asimismo, se procedió a notificar al Capitán de Puerto sobre la situación y dando instrucciones se presentará a realizar una inspección para verificar si la información del transporte de medusas era correcta. El Capitán de Puerto de la Ceiba que al realizar una visita In Situ en conjunto con un inspector de **DIGEPESCA** se corroboró que a bordo de la embarcación se encontraba un total de 28,575 libras transportadas en 800 cubetas de 16.2 Kg las cuales no venían declaradas en el manifiesto de carga de la embarcación. El Capitán de la embarcación **MANUEL ARMANDO MOLINA** con licencia **0901197200225** indica en su declaración que en el trayecto de Puerto Lempira a la Ceiba realizó una parada en la comunidad de Ujumbila para cargar 800 baldes de medusas para ser llevada a Puerto de la Ceiba dicho producto es para la compañía **PROMAR SEA FOOD**. Es importante recalcar que **DIGEPESCA** en el marco de sus atribuciones realizó el decomiso del producto hasta segunda orden. Cabe mencionar que hubo incumplimiento del Capitán de la embarcación al cambiar la condiciones por lo cual solicitó su zarpe en el Puerto de Lempira con destino al Puerto de la Ceiba. El Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA** siendo responsable de su Dirección y Gobierno del buque, realizó transporte clandestino de especies, en este caso de medusas sin ser autorizado por **DIGEPESCA** y falseamiento de información a la Autoridad Marítima al no reportar en el Puerto de la Ceiba que se había realizado el embarque de 800 baldes contenidos de medusas.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-048-2018** de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, emitida por el *Departamento de Protección del Medio Marino*, manifiesta que deberá ponerse en conocimiento a las Autoridades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) sobre el hallazgo de las 800 cubetas con 28,572 libras de medusas, esto a fin de que se verifique si cuentan con los permisos de pesca y comercialización correspondiente por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura ya que los hallazgos encontrados son considerados como delito ambiental y contraviene lo dispuesto en el marco normativo local y nacional.

CONSIDERANDO: Que el Informe **GM-162-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar, manifiesta que de conformidad a los registros existe el Título N° 0901197200225 en el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 14 de agosto de 2023 emitida a favor del señor **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** y el Título N° 1505 con el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 25 de abril de 2021 emitidas a favor del Señor **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA**. Cabe mencionar nuevamente que en el expediente según Resolución N° DGMM/125/2011 el Capitán prestó la numeración de su licencia al Señor **OSTIN ESTEBAN MCKENZIE BODDEN**. Por lo que este Departamento concluye que los Señores antes mencionados y quienes fungían como Capitán y Primer Oficial de la embarcación **GALVANIC II**, han incumplido con la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al incumplir con la declaración del transporte de las 28,572 de medusas en el manifiesto de carga. Asimismo, han faltado gravemente, al cambiar las condiciones por la cual solicitó el zarpe en el Puerto de Iempira con destino al Puerto de la Ceiba.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG 134/2018** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Legal, es del criterio en vista de las infracciones graves cometidas por la embarcación **GALVANIC II** recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar al Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.3, 000.00)**, por haber contravenido la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 2 inciso f), “el transporte de mercancías no autorizadas”. **2)** Imponer una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00)**, por haber contravenido el Artículo 118 numeral 3 inciso f) referente al” Cambio de ruta”. **3)** De conformidad al artículo 119 numeral 3) inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante deberá sancionarse al Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**, en cuanto al Falseamiento de información.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1 y 80 de la Constitución de la República, 1; 116, 118 numeral 2 inciso f), y numeral 3 inciso f), 119 numeral 3 inciso f), 122, 123, 125, 127 y 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83 y 84, 139, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.3, 000.00)**, por haber contravenido la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 2 inciso f), en cuanto al “Transporte de mercancías no autorizadas”.

SEGUNDO: Imponer una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00)**, al Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** por haber contravenido el Artículo 118 numeral 3 inciso f) referente al” Cambio de ruta”



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPUBLICA DE HONDURAS

TERCERO: Sancionar al Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)** por haber contravenido el artículo 119 numeral 3) inciso f) en cuanto a “El Falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias”.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

[Handwritten signature]
ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL



[Handwritten signature]
ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



RESOLUCION N°DGMM/137/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre los marinos **MAMUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** (Capitán) y **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA** (Primer Oficial) a bordo de la embarcación “**GALVANIC II**”, con número de registro **U-3322182**, de bandera hondureña, propiedad del Señor **OSCAR ALFONSO NAVARRO**

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que según el Informe técnico **ACMA-036-2018** emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* de fecha cinco de septiembre del año 2018, manifiesta que el día 30 de agosto de 2018 zarpa la embarcación **GALVANIC II** del Puerto Lempira con destino a la Ceiba, arriba el 31 de agosto a las 15:40 horas. El día 03 de septiembre del 2018 se recibió información del Departamento de Protección del Medio Marino, sobre la supuesta transportación de manera ilegal de **MEDUSAS** a bordo de la embarcación **GALVANIC II** ubicada en el Puerto de la Ceiba. Asimismo, se procedió a notificar al Capitán de Puerto sobre la situación y dando instrucciones se presentará a realizar una inspección para verificar si la información del transporte de medusas era correcta. El Capitán de Puerto de la Ceiba que al realizar una visita In Situ en conjunto con un inspector de **DIGEPESCA** se corroboró que a bordo de la embarcación se encontraba un total de 28,575 libras transportadas en 800 cubetas de 16.2 Kg las cuales no venían declaradas en el manifiesto de carga de la embarcación. El Capitán de la embarcación **MANUEL ARMANDO MOLINA** con licencia **0901197200225** indica en su declaración que en el trayecto de Puerto Lempira a la Ceiba realizó una parada en la comunidad de Ujumbila para cargar 800 baldes de medusas para ser llevada a Puerto de la Ceiba dicho producto es para la compañía **PROMAR SEA FOOD**. Es importante recalcar que **DIGEPESCA** en el marco de sus atribuciones realizó el decomiso del producto hasta segunda orden. Cabe mencionar que hubo incumplimiento del Capitán de la embarcación al cambiar la condiciones por lo cual solicitó su zarpe en el Puerto de Lempira con destino al Puerto de la Ceiba. El Capitán **MANUEL ARMANDO MOLINA** siendo responsable de su Dirección y Gobierno del buque, realizó transporte clandestino de especies, en este caso de medusas sin ser autorizado por **DIGEPESCA** y falseamiento de información a la Autoridad Marítima al no reportar en el Puerto de la Ceiba que se había realizado el embarque de 800 baldes contenidos de medusas.

CONSIDERANDO: Que según Opinión Técnica **PMM-048-2018** de fecha diez (10) de septiembre del año 2018, emitida por el *Departamento de Protección del Medio Marino*, manifiesta que deberá ponerse en conocimiento a las Autoridades de la Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) sobre el hallazgos de las 800 cubetas con 28,572 libras de medusas, esto a fin de que se verifique si cuentan con los permisos de pesca y comercialización correspondiente por parte de la Dirección General de Pesca y Acuicultura ya que los hallazgos encontrados son considerados como delito ambiental y contraviene lo dispuesto en el marco normativo local y nacional.

CONSIDERANDO: Que el Informe **GM-162-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar, manifiesta que de conformidad a los registros existe el Título N° 0901197200225 en el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 14 de agosto de 2023 emitida a favor del señor **MANUEL ARMANDO MOLINA ARRECHAVALA** y el Título N° 1505 con el cargo de Capitán Nacional con vigencia hasta el 25 de abril de 2021 emitidas a favor del Señor **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA**. Cabe mencionar nuevamente que en el expediente según Resolución N° DGMM/125/2011 el Capitán prestó la numeración de su licencia al Señor **OSTIN ESTEBAN MCKENZIE BODDEN**. Por lo que este Departamento concluye que los Señores antes mencionados y quienes fungían como Capitán y Primer Oficial de la embarcación **GALVANIC II**, han incumplido con la Ley Orgánica de la Marina Mercante, al incumplir con la declaración del transporte de las 28,572 de medusas en el manifiesto de carga. Asimismo, han faltado gravemente, al cambiar las condiciones por la cual solicitó el zarpe en el Puerto de Lempira con destino al Puerto de la Ceiba.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **LG 134/2018** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dirección Legal, es del criterio en vista de las infracciones cometidas por la embarcación **GALVANIC II** recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar al Primer Oficial **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.3, 000.00)**, por haber contravenido la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 2 inciso f), “ Por el transporte de mercancías no autorizadas”. **2)** Sancionar al Primer Oficial **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00)**, por haber contravenido de la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 3 inciso f) referente al” Cambio de ruta”.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1 y 80 de la Constitución de la República, 1; 116, 118 numeral 2 inciso f), y numeral 3 inciso f), 122, 123, 125, 127 y 128 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 83 y 84, 139, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar al Primer Oficial **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA** con una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.3, 000.00)**, por haber contravenido la Ley Orgánica de la Marina Mercante en su Artículo 118 numeral 2 inciso f), en cuanto al “Transporte de mercancías no autorizadas”.

SEGUNDO: Imponer una multa de **TRES MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 3,000.00)**, al Primer Oficial **JEMS ALNER MOLINA ARRECHAVALA**, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo Artículo 118 numeral 3 inciso f) referente al” Cambio de ruta”



Gobierno de la
República de Honduras



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPUBLICA DE HONDURAS

TERCERO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

[Handwritten signature]
ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL

PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

[Handwritten signature]
ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA
GENERAL
DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



RESOLUCION N°DGMM/139/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución en relación al análisis técnico y legal de las actuaciones acumuladas de los expedientes de las embarcaciones "**LADY TERCIA**" con número de registro **U-1808697** y "**MISS GINA I**" con registro **CT-5-257**, los que se resuelven en un solo acto en virtud de tener íntima conexión entre sí.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el Transporte Marítimo, la Seguridad Marítima y la Protección del Medio Ambiente Marítimo.

CONSIDERANDO: QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DEL EXPEDIENTE DE LA EMBARCACIÓN "LADY TERCIA" CON NÚMERO DE REGISTRO U-1808697 SE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el escrito número 2020 denominado "**SE PRESENTA DOCUMENTO PARA QUE SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697.**" (Folio No.120 y 121), acreditando el mandamiento judicial extendido por el Juez de Letras Supernumerario de Roatán, Islas de la Bahía, en el cual se libra Atento Exhorto al Juzgado de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, para que por medio del funcionario judicial correspondiente proceda a practicar en el Registro de Buques de la Dirección General de la Marina Mercante el embargo sobre la embarcación de nombre "**LADY TERCIA**" para lo cual se procedió a la **inscripción en el número 92 del Tomo XXV** en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete que obra en el folio 126 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintidós de mayo del año dos mil diecisiete (2017), se presentó por parte de la Abogada María Odilia Frech Urquía actuando oficiosamente a favor de **Virginia Rose Greenwood** el Escrito Número 780 denominado "**SE SOLICITA INSCRIPCION DE TRADICION DE DOMINIO**" (Folio No.129), en virtud de Declaratoria de Heredero Ab Intestato de todos los bienes acciones y derechos transmisibles del Señor **Alsted Ducan Woods Dixon** también conocido como **Alsted Ducan Woods Lawrence**, lo que propició la emisión de una Ncta de Aviso No.146 de fecha veinticuatro de mayo, del año 2017, por parte del Departamento de Registro de Buques, a fin de que acreditara la facultad con que actúa el Señor Henry Irías Ortiz en representación de la Señora **Virginia Rose Greenwood** en la Declaratoria de Heredera así como presentar la escritura número 71 original y dos copias.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete (2017), se presentó por parte de la Abogada María Odilia Frech Urquía el Escrito Número 1224 denominado "**MANIFESTACION.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS**" (Folio No.140), manifestando que tal como lo dice el testimonio de la protocolización de la Resolución dictada por el Notario Diana Aracely Paredes, el Abogado Henry Irías Ortiz, comparece en solicitud de Herencia Ab Intestato como Apoderado Legal de **Virginia Rose Greenwood**, fundamentando el Artículo 81 del Código Procesal Civil y los Artículos 60 y 61 de Código del Notariado. Estableciendo la Dirección General de la Marina

Mercante que previo a resolver lo solicitado la peticionaria deberá presentar Autorización Judicial con el consentimiento de las partes, según lo establecido en el Artículo 1567 de Código Civil y Artículo 355 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho (2018), se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 168 denominado “**SE SOLICITA CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD Y LIBRO DE NAVEGACION DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697.**” (Folio No.141) en el cual adjunta los siguientes documentos: **a)** Carta Poder; **b)** Inspección Técnica de la embarcación Lady Tercia; **c)** Exhorto emitido por el Juzgado de Letras; **d)** Acta de Embargo extendido por el Juzgado de Letras de la Sección Judicial, **e)** Auto original del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Departamento de Atlántida de fecha 29 de enero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se nombró como depositario al Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Letras Departamento de Islas de la Bahía, así como el Exhorto del Juzgado de Letras Departamental de Islas de la Bahía.

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho el Departamento de Seguridad Marítima emitió la **Nota de Aviso No. 10 (Folio No.158)**, mediante la cual se hace del conocimiento que previo a resolver la solicitud presentada, se deberá solicitar nueva Patente de Navegación, por cambio de propietario, según lo solicitado en auto de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO: Que según **Dictamen Legal LG-014/2018** emitido por el Departamento de Asesoría Legal en fecha dos de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), (**Folio No.160**), manifiesta que después del análisis jurídico del expediente es del criterio siguiente: Declarar Improcedente la Solicitud de Certificado de Navegabilidad y Libro de Navegación de la Embarcación denominada **LADY TERCIA con registro U-1808697**, presentada por la Abogada Sayda Xiomara Pineda, en su condición de Apoderada del Depositario el Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF**, por lo siguiente: **a)** Existe una prohibición clara en el Código Civil en su Artículo 1948, que el depositario **No puede servirse** de la cosa depositada salvo permiso expreso del depositante de lo contrario responderá de los daños y perjuicios, este permiso no se presume debe probarse y, mismo que el solicitante no cuenta; **b)** El Juzgado de Letras de la Sección Judicial de La Ceiba, Departamento de Atlántida establece en su exhorto, tener efectiva la posesión del bien, únicamente esa facultad. **c)** La Patente de Navegación solo podrá otorgarse al propietario o del bien mueble, derecho que el depositario no tiene. **Fundamentos** para la presente Opinión en el Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública. Artículos 47 numeral 7, 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional. Artículo 1847, 1948 y 1949 del Código Civil y sus Reformas.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) (Folio No. 163), se deniega la emisión del Certificado de Navegabilidad y Diario Oficial de Navegación solicitado por la Abogada Sayda Xiomara Pineda en su condición de Apoderada Legal del Señor **Juda Enrique Gómez Goff** depositario de la embarcación **LADY TERCIA**, en virtud de lo contemplado en el Dictamen **LG 014/2018** de fecha dos de febrero del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 242 denominado “**SE PRESENTA DOCUMENTO PARA QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697**” (Folio No.164 y 165) en el cual adjunta Acta de Entrega en donde se nombra como depositario al Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** de la embarcación denominada **LADY TERCIA**, resolviendo esta Dirección General que en virtud de la Resolución de fecha 25 de enero del año dos mil dieciocho según lo establecido en el artículo 363 numeral 1 y 2 del Código Procesal Civil se libra atenta comunicación a las Capitanías de Puerto a fin de hacer del conocimiento que el Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF**, se encuentra en calidad de depositario, lo cual no lo autoriza a solicitar ni para que le sea otorgado ningún permiso de salida (zarpe).

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018), se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 310 denominado **“SE PRESENTA MANDAMIENTO JUDICIAL PARA QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697. SE SOLICITA EMISION DE PATENTE DEFINITIVA DE NAVEGACION CONSIGNANDO COMO RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACION AL DEPOSITARIO, RENOVACION DEL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD Y LIBRO DE NAVEGACION”** (Folio No.167) en el cual adjunta Acta de Entrega en donde nombra como depositario al Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** de la embarcación denominada **LADY TERCIA**, resolviendo mediante auto de fecha doce (12) de marzo del año 2018, que previo a resolver lo solicitado se remitieran las diligencias al Departamento de Registro de Buques para que emitiera el Informe correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número RB/018/2018** de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho (2018) emitido por el Departamento de Registro de Buques (**Folio No.170**) es del criterio que se **OTORGUE LA PATENTE DEFINITIVA** en cumplimiento al Mandamiento Judicial enviado por el Juez de Letras Departamental de Roatán, Islas de la Bahía, de fecha uno (1) de marzo del año 2018 en donde autoriza al Depositario a hacer uso de la embarcación, quedando como propietario el Señor **ALSTED DUCAN WOODS LAWRENCE (Q.D.D.G)**, hasta que se inscriba la declaratoria de sus herederos y como encargado de la operación el Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF**, sin perjuicio de la Resolución Judicial en virtud de la demanda en contra del Señor **ALSTED DUCAN WOODS LAWRENCE**, emitiendo la Autoridad Marítima auto de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho, requiriendo a la peticionaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho informe.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 370 denominado **“SE SOLICITA DEVOLUCION DE CARTA PODER CON SU RESPECTIVA AUTENTICA QUE CONSTA EN EXPEDIENTE LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697”** (Folio No.173) el cual fue resuelto mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo 2018 procediendo a la devolución del documento solicitado, dejando copia del mismo en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 397 denominado **“SE SOLICITA EMISION DE PATENTE DE NAVEGACION CONSIGNANDO COMO RESPONSABLE DE LA OPERACIÓN DE LA EMBARCACION AL DEPOSITARIO, RENOVACION DEL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD Y LIBRO DE NAVEGACION DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697”** (Folio No. 175) adjuntando Carta Poder, haciendo del conocimiento mediante Nota de Aviso No. 69 (**Folio No. 178**) a la Apoderada Legal que previo a resolver deberá presentar Carta Poder que contenga el nombre completo del Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF**, tal como sale consignado en el Mandamiento Judicial emitido por el Juzgado de Letras Departamental de Roatán, Islas de la Bahía.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 789 denominado **“SE SOLICITA RENOVACION DE CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD Y LIBRO DE NAVEGACION DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697”** (Folio No. 179) adjuntando carta poder, haciendo del conocimiento **Mediante Nota de Aviso No. 55** emitida por el Departamento de Seguridad Marítima que previo a resolver la solicitud deberá solicitar la Patente de Navegación por cambio de Propietario.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda el Escrito Número 819 denominado **“SE SOLICITA PATENTE PROVISIONAL DONDE SE CONSIGNE EL NOMBRE DEL DEPOSITARIO,**

EN EL EXPEDIENTE DE LA EMBARCACION **LADY TERCIA**, CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD Y LIBRO DE NAVEGACION”, (Folio No. 183), resolviendo mediante auto de fecha catorce (14) de junio del año dos mil dieciocho, que previo a resolver la solicitud deberá presentar Formato de Inspección a Embarcaciones Nacionales Menores de 500 UAB actualizado.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil dieciocho (2018) se requirió a la Abogada Sayda Xiomara Pineda C. en su condición de Apoderada Legal del Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** depositario de la embarcación **LADY TERCIA** a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, se manifieste sobre los **Informes Técnicos SM/241-2018**, el cual fue realizado por una comisión de personal especializado que se trasladó de Cuaquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios, en virtud de la Declaración Jurada de fecha diecinueve (19) de Julio del año dos mil dieciocho firmado por el Señor **Juda Enrique Gómez Goff** y la Señora **Evelin Yarixa Batista Goff** y el Informe No. 02 emitidos por el Departamento de Seguridad Marítima en relación al expediente de la embarcación **LADY TERCIA**, siendo notificada por medio de correo electrónico el día tres (03) de agosto del año dos mil dieciocho a las once (11) de la mañana con ocho (08) minutos.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número SM/241/2018** de fecha veintisiete de Julio del año dos mil dieciocho (2018) (**Folio No. 185**) emitido por el Departamento de Seguridad Marítima manifiesta que después de haber revisado el informe técnico se establece que la embarcación **LADY TERCIA** se encuentra a tres horas de Puerto Lempira, Gracias a Dios, así mismo informa que la verificación in situ se llevó a cabo con el objeto de verificar la existencias y ubicación de la Embarcación **LADY TERCIA** ya que la misma no había podido ser localizada por carecer de baliza. Una vez realizada la inspección se detectaron las siguientes incongruencias: **1)** Los pasamanos instalados en proa son diferentes en altura; **2)** En la cubierta de proa existe un desnivel que no aparece en el informe fotográfico de la embarcación **LADY TERCIA** que obra en expediente en archivos de Dirección General de la Marina Mercante; **3)** Las ventanas de la superestructura no concuerdan con las fotos de archivo; **4)** El motor no concuerda; **5)** El puntal difiere en 0.27 metros; **6)** La manga difiere en 0.36 metros; y **7)** La forma del casco específicamente en proa difiere a la forma del casco de las fotografías que se encuentran en el expediente de la embarcación, concluyendo que después del estudio de los hechos el equipo de trabajo es de la opinión que la supuesta embarcación **LADY TERCIA** inspeccionada en el área de Cauquira; Departamento de Gracias a Dios **NO ES LA MISMA QUE LA EMBARCACIÓN U-1808697** que obra en el expediente que se encuentra en archivos de la Dirección General de la Marina Mercante. Así mismo manifiesta que la embarcación **MISS GINA I** sufrió modificaciones en su eslora y súper estructura, por lo cual las medidas de este informe pueden diferir con las medidas que actualmente existen en el expediente de mérito.

CONSIDERANDO: Que en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) (**Folio No. 206**) se presentó por parte de la Abogada Sayda Xiomara Pineda C. el Escrito Número 1299 denominado “**SE PRESENTA DECLARACION JURADA PARA QUE SE AGREGUE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMBARCACION LADY TERCIA CON REGISTRO U-1808697**” adjuntando Declaración Jurada debidamente autenticada, en la que manifiesta el Señor **Juda Enrique Gómez Goff** que la embarcación **LADY TERCIA** es diferente, y justificando porque se han realizado modificaciones y comentando que su intención no es dejar la nave **LADY TERCIA** en esas condiciones ya que hay compromisos económicos con terceros, pero no es secreto que también dicha embarcación lleva un trámite legal en los Juzgados Civiles de Roatán, motivo por el cual ha tomado la decisión de rematar dicha nave, y de esa formar poder obtener el título que lo acredite como propietario y posteriormente reactivar dicho buque pesquero; resolviendo mediante auto de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, remitiendo las presentes diligencias al Departamento de Seguridad Marítima para que se pronuncie al respecto, posteriormente se envíe a la Oficina de Análisis y Control Marítimo a fin de que emita su opinión técnica respectiva.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número SM/No.264-2018** emitido por el Departamento de Seguridad Marítima en fecha nueve (09) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) (**Folio No.**



210) manifiesta que después del análisis pertinente es de la opinión técnica siguiente: **1)** Que en cuanto a lo establecido por el Señor **Juda Enrique Gómez Goff** en su Declaración Jurada de fecha seis (06) de agosto en su numeral uno (1), se le informa que en el expediente de mérito obra Informe de Inspección de fecha catorce (14) de Noviembre del año 2017 elaborado por el Inspector Felipe Montes Cantarero así como informe fotográfico de fecha catorce (14) de noviembre del año 2017, estableciendo que en cuanto a los informes fotográficos de la embarcación, son de más de cuatro (4) años, aseveración que es totalmente falso. **2)** Que en cuanto al numeral (2) de la Declaración Jurada, se le informa al Señor **Juda Enrique Gómez Goff** que el motor verificado in situ **NO** concuerda con el que se inspeccionó el catorce (14) de noviembre del año 2017 en Puerto Lempira. **3)** En cuanto al numeral tres (3) Los cálculos de arqueo que se presentaron en el informe se llevaron a cabo tomando en cuenta la forma que tenía la embarcación antes de desarmar su súper estructura y cubierta principal de acuerdo a las marcas observadas en el interior del casco. **4)** En cuanto a la recomendación de reconstrucción de la embarcación efectuada por el equipo técnico que aduce el Señor **Juda Enrique Gómez Goff**, es totalmente falso en virtud que la misma no se encuentra dentro del informe técnico elaborado por el equipo de inspectores y **5)** En cuanto al numeral (4) de la Declaración Jurada se le informa al Señor **Juda Gómez Goff** que no es posible rematar un bien del cual él solo está en calidad de depositario del bien en litigio como lo establece el Mandamiento Judicial de fecha uno (1) marzo del 2018 y los deberes del depositario ya están establecidos en el Artículo 363 del Código Procesal Civil. En tal sentido el Departamento de Seguridad Marítima es del criterio técnico que la supuesta embarcación **Lady Tercia** inspeccionada en el área de Cauquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios **NO ES LA MISMA** que la embarcación con registro número U-1808697 que obra en el expediente que se encuentra en archivo de la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) (**Folio No. 212**) se dio por cerrado el periodo probatorio de diez (10) días otorgados a la Abogada Sayda Xiomara Pineda en su condición de Apoderada Legal del Señor Juda Enrique Gómez Goff, en la providencia de esa misma fecha habiéndose notificado en fecha tres (03) de agosto del año 2018, así mismo se procedió a dar apertura al periodo de alegaciones otorgando para el mismo un plazo de diez (10) días comunes a fin de que se manifieste sobre los Informes Técnicos SM/241-2018 y No.02 emitido por el Departamento de Seguridad Marítima. Habiéndose notificado por correo electrónico en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO: Que en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) según los folios 337 al 345, la Abogada Sayda Xiomara Pineda actuando en su condición de Apoderada Legal del Depositario **Juda Enrique Gómez Goff**, solicita que se cierre el término concedido y se continúe con el trámite administrativo, adjuntando documento de remate en subasta pública de una embarcación **LADY TERCIA** propiedad del Señor **Alsted Ducan Woods Lawrence**, notificar el proceso de sucesión procesal a la Señora **Virginia Rose Greenwood**.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) (**Folio No. 337**) la Dirección General de la Marina Mercante dio por cerrado el periodo de alegaciones otorgado a la Abogada Sayda Xiomara Pineda y procedió a la acumulación los expedientes denominados **LADY TERCIA con registro U-1808697** y **MIS GINA I con registro CT-5-257** en virtud de tener íntima conexión entre si y poder resolver en un solo acto. Remitiendo el expediente a la Dirección Legal para que emitiera el Dictamen legal correspondiente.

CONSIDERANDO: QUE DE LA REVISIÓN EXHAUSTIVA DEL EXPEDIENTE DE LA EMBARCACIÓN "MISS GINA I" CON REGISTRO CT-5-257 SE ENCONTRARON LAS SIGUIENTES ACCIONES ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los hechos en el expediente de la embarcación **MIS GINA I** se constató que en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante **Memorándum LG.082/2018** el Departamento de Asesoría Legal solicitó a la Oficina de Análisis y Control Marítimo informe sobre la reunión sostenida con respecto a las embarcaciones **MISS GINA**

I y LADY TERCIA en relación a la ubicación de las mismas, baliza, desconexión de balizas y las últimas transmisiones y otras informaciones que se pueda facilitar.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho mediante Memorándum **ACMA 110-2018 (Folio No. 232)**, emitió por la Oficina de Análisis y Control Marítimo al Departamento de Asesoría Legal que según información proporcionada por el Oficial del Centro de Información Marítima, y de acuerdo a la información de la empresa responsable de instalar sistemas de ploteo (FULL CRUM), la embarcación **MISS GINA I** es la misma **LADY TERCIA**, así mismo informa que debido a las inconsistencias presentadas en este caso sigue un proceso investigativo a la empresa para determinar su responsabilidad conforme al Reglamento de Balizas.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante Memorándum **LG-085-2018 (Folio No. 242)** el Departamento de Asesoría Legal solicita al Departamento de Seguridad Marítima realizar una inspección a la embarcación **LADY TERCIA** la cual según reporte del Centro de Información Marítima su última transmisión fue en el muelle de la Ciudad de La Ceiba, y según ploteo la Oficina de Análisis y Control Marítimo manifiesta que se encuentra ubicada en el Puerto de La Ceiba y a la vez confirmar que la embarcación **LADY TERCIA** es la misma embarcación que la embarcación **MISS GINA I**, asimismo que sea inspeccionada nuevamente por uno de sus Capitanes de La Ceiba, ubicados en esa Capitanía de Puerto de La Ceiba.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número SM/No.148-2018** de fecha veinticinco (25) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018) emitido por el Departamento de Seguridad Marítima (**Folio No. 243**) informa que en respuesta al Memorándum **LG-085-2018** y después del análisis pertinente es de la siguiente opinión técnica: **1)** De acuerdo al informe realizado a la embarcación **MISS GINA I** la cual se encuentra en el muelle privado de la Ciudad de La Ceiba, Atántida, asimismo una inspección comparada con la Embarcación denominada **LADY TERCIA** la cual se llevó a cabo en el año 2017; **2)** Que la embarcación **LADY TERCIA** no ha podido ser inspeccionada en virtud que se desconoce el paradero de la misma. **3)** Este departamento recomienda que para poder determinar si la embarcación **MISS GINA I** y la embarcación **LADY TERCIA** se lleve a cabo un análisis de ambos expedientes con el Departamento de Registro de Buques y la Sección de Capitanías de Puerto quien lleva el registro de embarcación menor.

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe PSCO LC-16-2018** de fecha veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018) emitido por Departamento de Seguridad Marítima (**Folio No. 247**) informa que se procedió a realizar inspección por parte de la Capitanía de Puerto de La Ceiba en el cual se concluye que no se puede asegurar que la embarcación **MISS GINA I** con registro **CT-5-257** ya que hay ciertas diferencias entre una y otra las cuales no se pueden obviar, primero es con las medidas, segundo los tonelajes y algunas características, sin embargo hay similitud como ser el color, forma de la embarcación, sin embargo hay diferencias que resaltar: **a) MEDIDAS.** Embarcación **MISS GINA I** Estora: 43.10 Pies (13.14 metros), Manga: 11.51 Pies (3.50 metros), Puntal: 4.00 Pies (1.21) **LADY TERCIA: Estora:** 40.00 Pies; Manga: 14:00 Pies; Puntal: 4.00 Pies (Que es lo único igual. **b) MOTOR.** Embarcación **MISS GINA I** motor: CUMMINS 195 H.P **LADY TERCIA:** Motor: Detroit 671, de 210 H.P. **c) Estructura** Vista del Puente (los parabrisas mejor confeccionados), el espejo (tiene un saque según la imagen); **d) TONELAJE MISS GINA I** Arqueo Bruto: 13.00, Arqueo Neto: 4:00; **LADY TERCIA** Arqueo Bruto: 12:00, Arqueo Neto: 8.00. Así mismo es del criterio que la embarcación **LADY TERCIA** y la embarcación **MISS GINA I** en tiempo pasado hayan sido las mismas ya que los Armadores cuando hay similitud o parecido hacen estos cambios, por ese motivo se deberían marcar las embarcaciones poniendo algún tipo de distintivo que solo personal técnico de la Marina Mercante pueda identificar, especialmente en los cascos de fibra de vidrio que es más fácil sellar con una marca caliente, en tal sentido recomiendo lo siguiente: **1)** A la embarcación **MISS GINA I** se le debe cancelar el registro nacional **CT-5-257** ya que no es una embarcación menor según el arqueo realizado; **2)** En las investigaciones previas a estos casos

siempre se debe incluir personal técnico de inicio para no afectar en tiempo y recursos; **3)** Para futuros eventos es muy importante tener suficiente información, para no caer en error o especulación y dañar a terceros, por lo que al investigador se le debe proveer tiempo e información; y **4)** Investigar según los libros de entradas y salidas el verdadero paradero de la embarcación **LADY TERCIA** ya que a bordo de la embarcación **MISS GINA I** no habían indicios de baliza.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma la Solicitud de Registro Provisional, (**Folio No. 267**) acompañando de los siguientes documentos 1) Declaración Jurada; 2) Carta Poder; 3) Inspección Técnica de la embarcación **MISS GINA I** con imágenes a colores de la embarcación.

CONSIDERANDO: Que mediante **Nota de Aviso No.176** emitida por el Departamento de Registro de Buques (**Folio No. 287**) en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se hace del conocimiento al Apoderado Legal que previo a resolver lo solicitado deberá presentar Declaración Jurada con firma autenticada y facturas por compra del motor, así mismo consignar los datos del armador como ser número de teléfono y correo electrónico.

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1008 denominado "**SE SOLICITA REGISTRO NUEVO SE EMITA PATENTE DE NAVEGACION PROVISIONAL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD A FAVOR DE LA EMBARCACION MISS GINA I. - SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-SE ACOMPAÑA DECLARACION JURADA.- PETICION.- PODER.**" (**Folio No. 289**)

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1022 denominado "**SE COMPLEMENTA REQUERIMIENTO SE CONTINUE CON EL REGISTRO NUEVO SE EMITA PATENTE DE NAVEGACION PROVISIONAL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD A FAVOR DE LA EMBARCACION MISS GINA I.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACOMPAÑA DECLARACION JURADA.-PETICION.**" (**Folio No. 290**)

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciocho (2018) mediante escrito número 1033 se presentó la solicitud denominada "**SE PRESENTA FACTURA DE MOTOR SE CONTINUE CON EL REGISTRO NUEVO SE EMITA PATENTE DE NAVEGACION PROVISIONAL, CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD A FAVOR DE LA EMBARCACION MISS GINA I. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS PETICION.**" (**Folio No. 296**)

CONSIDERANDO: Que mediante de auto de fecha veintiséis (23) de Junio del año dos mil dieciocho (2018), se estableció que previo a resolver el peticionario deberá dar cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha trece (13) de junio del año 2018 a la embarcación menor MISS GINA I. (**Folio No. 299**)

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1071 denominado "**TENGASE CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO REALIZADO EN FECHA 13 DE JUNIO DEL 2018.- SE CONTINUE CON EL REGISTRO NUEVO SE EMITA PATENTE DE NAVEGACION PROVISIONAL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD A FAVOR DE LA EMBARCACION MISS GINA I.- PETICION.**" Siendo remitido al Departamento de Seguridad Marítima a fin de que efectúe la verificación, posteriormente se envió al Departamento de Asesoría Legal para que emita el Dictamen Legal correspondiente. (**Folio No. 300**)

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número SM/No.222-2018** emitido por el Departamento de Seguridad Marítima (**Folio No. 302**) manifiesta que después de haber revisado y analizado el expediente de la embarcación menor **MISS GINA I** con registro No.**CT-5-257** propiedad de **Evelin Yarixa Batista Goff** es del criterio que: **1)** Previo a resolver los trámites solicitados, deberá dar

cumplimiento al requerimiento de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho en virtud que según declaración presentada por la Señorita **Evelin Yarixa Batista Goff** en fecha diecinueve (19) de junio del año 2018 se le extrajeron piezas accesorias a la embarcación **LADY TERCIA** para la embarcación **MISS GINA I**. **2)** En cuanto a la verificación solicitada en auto de Secretaría General por parte del Departamento de Seguridad Marítima sobre el estado actual de la embarcación **LADY TERCIA** el Apoderado Legal deberá manifestar la ubicación exacta de donde se encuentra. **3)** Una vez concluido el trámite administrativo pendiente se procederá al nombramiento del inspector para hacer la verificación solicitada, y **4)** Finalmente lo remite al Departamento de Asesoría Legal para que se pronuncie sobre el escrito de fecha veintiséis (26) de junio del año 2018.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018) el Departamento de Asesoría Legal es del criterio que previo a emitir el Dictamen deberá aperturarse el término probatorio al Apoderado Legal de las embarcaciones **MISS GINA I** y **LADY TERCIA** a fin de que se pronuncie sobre los siguientes aspectos: **1)** El Lugar exacto donde se encuentran las embarcaciones antes mencionadas a fin de que se realice las inspección respectivas; **2)** Que se explique qué justificación tiene por haber inscrito la embarcación **MISS GINA I** como una embarcación menor siendo una embarcación mayor **3)** Porque desguazo la embarcación **LADY TERCIA** para convertirla en la embarcación **MISS GINA I** sin autorización ni previo procedimiento tal como lo establece la Ley Orgánica de la Marina Mércate, **4)** Porque se está solicitando documentos de navegación de la embarcación **LADY TERCIA** si se encuentra desguazada. Por lo que mediante auto de fecha doce de julio de año dos mil dieciocho se requirió a la Propietaria de la embarcación **MISS GINA I** a través de su Apoderado Legal aperturando el periodo probatorio a fin de que en el término de quince días se procediera a pronunciar sobre los aspectos anteriormente citados.

CONSIDERANDO: Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1154 denominado "**SE PRESENTA MANIFESTACION SOBRE AUTO DE REQUERIMIENTO.- SE PROCEDA A REALIZAR LA INSPECCION DE CAMPO PARA LA VERIFICACION DE LAS NAVES MISS GINA I y LADYTERCIA.- PETICION.**" Siendo remitido al Departamento de Seguridad Marítima a fin de que una vez realizada la inspección se elabore el Informe Técnico correspondiente. Así mismo en cuanto a la solicitud de registro nuevo y certificado de navegabilidad deberá estarse a la espera de la inspección técnica de la embarcación. **(Folio No. 305)**

CONSIDERANDO: Que en fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1200 denominado "**TENGASE PROPUESTO Y EVACUADO LA INSPECCION DE CAMPO CONSISTENTE EN LA VERIFICACION DE LAS NAVES MISS GINA I Y LADY TERCIA.- SE PROCEDA AL REGISTRO. SE EMITA PATENTE DE NAVEGACION PROVISIONAL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD LIBRO DE NAVEGACION A FAVOR DE LA EMBARCACION MISS GINA I. MIENTRAS LA ADMINISTRACION EMITE LA RESPECTIVA RESOLUCION PETICION.**" Por lo que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio se resolvió que en cuanto a lo solicitado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha diecisiete (17) de Julio del año dos mil dieciocho. **(Folio No. 307)**

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Número SM/No.241-2018** emitido por el Departamento de Seguridad Marítima en fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho 2018, informa que después de haber revisado la documentación relacionada a las embarcaciones **MIS GINA I** y **LADY TERCIA** con Número de Registro CT-5-257 y U-1808697 emite la siguiente Opinión Técnica: **1)** Después de revisar el Informe Técnico elaborado por una comisión de personal especializado que se trasladó a Cauquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios en virtud de la Declaración Jurada de fecha diecinueve (19) de julio del año en curso, firmado por el Señor **Juda Enrique Gómez Goff** y la Señora **Evelin Yarixa Batista Goff**, en la cual establece que la embarcación Lady Tercia se encuentra a tres horas de Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios. **2)** Que el propósito de dicha verificación in situ se llevó a cabo con el objetivo de verificar la existencias y ubicación de



la embarcación **LADY TERCIA** ya que la misma no había podido ser localizada por carecer de baliza.

3) En cuanto a la verificación se pudo establecer lo siguiente: **a)** Que analizados los datos técnicos que obran en el expediente de la embarcación **LADY TERCIA** con Número de Registro U-1808697, mismo que se encuentra en los archivos de la Dirección General de la Marina Mercante y la supuesta embarcación **LADY TERCIA**, ubicada en Cauquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios, el equipo técnico detecto las siguientes incongruencias: **1)** Los pasamanos instalados en proa son diferentes en altura; **2)** En la cubierta de proa existe un desnivel que no aparece en el informe fotográfico de la embarcación **LADY TERCIA** que obra en expediente en archivos de DGMM; **3)** Las ventanas de la superestructura no concuerdan con las fotos de archivo; **4)** El motor no concuerda; **5)** El puntal difiere en 0.27 metros; **6)** La manga difiere en 0.36 metros y **7)** La forma del casco específicamente en proa difiere a la forma del casco de las fotografías que se encuentran en el expediente de la embarcación; finalmente concluye que después de un estudio de los hechos el equipo de trabajo es de la opinión que la supuesta embarcación **LADY TERCIA** inspeccionada en el área de Cauquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios **NO ES LA MISMA** que la embarcación con registro U-1808697 que obra en expediente que se encuentra en archivos de la Dirección General de la Marina Mercante; así mismo manifiesta que la embarcación **MISS GINA I** sufrió modificaciones en su eslora y superestructura, por lo cual las medidas de este informe pueden diferir con las medidas que actualmente existen en el expediente de mérito. Lo anterior es de acuerdo a lo establecido en el Informe realizado en fecha dieciocho (18) de julio del año (2018) Informando que la comisión nombrada realizó el Informe No. 2 en relación a la Inspección a las Embarcaciones **LADY TERCIA** y **MISS GINA I** encontrando las siguientes características: **MEDIDAS LADY TERCIA** L= 12 metros; M=3.90 metros; D=0.95 metros. **CALCULO DE ARQUERO: Cubierta Principal.** L=5.84 m; M=3.9 metros; h= 0.68 m promedio; V cubierta =15.49 m³; Capitania: L 3.33 m; M=3.3 metros; h=2.59 metros; **Espacio de Proa:** L =2.83 m; 2.83 m; M=1.5 metros; h=1.05 metros promedio; V Capitania =4.46 m³; **Espacio de Carga:** L =2.63 m; M=1.84 metros; h=1.2 metros.; 1.2 metros; Total 54.21 mts³; AB= K1V; K1=0.2351; AB=(0.2351) (54.21); AB=12.74; AN=3.82(0.3AB), General Motor Diesel Totalmente inoperativo parcialmente desarmado con alto grado de corrosión sin número de serie legible, también tiene un tanque de combustible al lado de babor de la máquina. **EMBARCACION MISS GINA I** L = 13.4 metros (con la nueva ampliación de 1.35 metros), M=3.97 metros; D=1.34 metros; **Cálculo de Arqueo. Cuarto de Máquinas:** L=5.98 metros; M=3.82 metros; h=1.23 metros promedio; V cubierta =28.09 m³; **Cuarto frío** L =2.97 m; M=3.70 metros; h=1.34 metros; V =14.73 m³; **Espacio en Proa:** L =3.05 m; M=2.0 metros; h=1.98 metros; V Capitania =12.08 m³. **Acomodación:** L =2.26 m; M=3.97 metros; h=1.97 metros.; V Capitania =17.67 m³; **Puente:** L = 2.36 m; M= 3.86 metros; h=1.97 metros; **Cocina:** L =1.35 m; M=3.2 metros; h=1.94 metros; V Capitania =8.38 m³; Total 98.90 mts³; AB=0.2399 (98.9)= 23.70 UAB; UAB=23.70; AN=7.11 UA; UAN=7.11; concluyendo el Análisis Técnico que se establece que en cuanto a la embarcación **Lady Tercia con Registro U-1808697** de los archivos de la Marina Mercante Nacional y por las tomadas in situ se detectó que difiere en lo siguiente: **1)** Los pasamanos instalados en proa son diferentes en altura; **2)** En la cubierta de proa existe un desnivel que no aparece en las fotografías de archivo; **3)** Las ventanas de la superestructura no concuerdan con las fotos de archivo; **4)** El motor no concuerda; **5)** El puntal difiere en 0.27 metros; **6)** La manga difiere en 0.36 metros y **7)** La forma del casco específicamente en proa difiere a la forma del casco de las fotografías que se encuentran en el expediente de la embarcación. En tal sentido es del criterio que la embarcación **Lady Tercia** inspeccionada y medida en este informe **NO ES LA MISMA** que la embarcación que aparece en el expediente de la Dirección General de la Marina Mercante Nacional con registro 1808697. Así mismo informa que la embarcación **MISS GINA I** sufrió modificaciones en su eslora y superestructura, por lo cual las medidas de este informe pueden diferir con las medidas que actualmente existen en el expediente de la embarcación.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018) se requirió a la Señora **EVELIN YARIXA BATISTA GOFF** a través de su Apoderado Legal, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles, se manifieste sobre dichos informes técnicos SM/241-2018 y el Informe No. 02 emitidos ambos por el Departamento de Seguridad Marítima. Con el

apercibimiento que el incumplimiento de lo ordenado quedara caducado de Oficio y perdido de derecho irrevocable el término otorgado dando lugar al procedimiento sancionatorio que amerita el caso. Habiéndose notificado el Apoderado Legal el día uno (1) de Agosto del año dos mil dieciocho. **(Folio No. 330)**

CONSIDERANDO: Que en fecha uno (1) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1247 denominado **“SE PRESENTA MANIFESTACION SOBRE INFORMES EMITIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD MARITIMA.- SE PROCEDA AL REGISTRO PROVISIONAL DE LA NAVE MISS GINA I, YA QUE ESTA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE QUE LA NAVE LADY TERCIA ES TOTALMENTE DIFERENTE.- PETICION.”** En tal sentido se tiene por cumplimiento lo requerido mediante auto de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho; así mismo se ordena que se continúe con el trámite del periodo probatorio, una vez concluido que se cierre y se de apertura al periodo de alegaciones. **(Folio No. 331)**

CONSIDERANDO: Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) se presentó por parte del Abogado Oscar Rolando Palma R. el Escrito Número 1322 denominado **“PROCEDASE AL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.- TENGASE ACREDITADA LOS ALEGATOS SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS EVACUADOS.- EN CONSECUENCIA SE CONTINUE CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SE AUTORIZA EL CAMBIO DE BALIZA A FAVOR DE LA NAVE MISS GINA I.- SE PROCEDA AL REGISTRO PROVISIONAL DE LA NAVE MISS GINA I, YA QUE ESTA DEMOSTRADO FEHACIENTEMENTE QUE LA NAVE LADY TERCIA SON TOTALMENTE DIFERENTES. SE EMITA LA PATENTE PROVISIONAL Y EL CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD. PETICION.”** en tal sentido mediante auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho se procede al cierre del periodo probatorio y se tienen por evacuados los alegatos sobre los medios probatorios. En consecuencia téngase por cerrado el periodo de alegaciones en cuenta a lo requerido mediante providencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho. Así mismo que en cuenta a la Autorización del cambio de baliza a favor de la nave **MISS GINA I**, se remitan las diligencias a la Oficina de Análisis y Control Marítimo (ACMA), a fin de que emita el Informe Técnico correspondiente, posteriormente se envíe al Departamento de Asesoría Legal para que emita el Dictamen correspondiente. **(Folio No. 333)**

CONSIDERANDO: Que mediante **Informe Técnico ACMA-32-2018** emitido por la Oficina de Análisis y Control Marítimo en fecha diecisiete de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) es del criterio que después de haber efectuado los argumentos planteados por el Apoderado Legal de la embarcación **MISS GINA I** así mismo observando los elementos técnicos legales es del criterio que previo al desmontaje del sistema de monitoreo, control y vigilancia debe acreditar autorización emitida por el órgano jurisdiccional competente, de lo contrario se estaría haciendo cómplice de estar desmantelando el equipo de una embarcación sin conocimiento del juez que dio en depósito la nave **LADY TERCIA**. Sin embargo mediante ploteos se observó que los solicitantes ya desmontaron el equipo de **LADY TERCIA** y encuentra a bordo del equipo **MISS GINA I**. **(Folio No. 335)**

CONSIDERANDO: Que según Dictamen Legal **LG-132/2018** emitido por la Dirección Legal en fecha trece de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), manifiesta que del análisis del caso de las embarcaciones **LADY TERCIA** con Número de Registro **U-1808697** y la embarcación **MISS GINA I con número de registro CT-5-257** inicia con el proceso de investigación del por qué una embarcación Mayor denominada Miss Gina I estaba inscrita como embarcación menor en los registros de la Marina Mercante. Así como la inscripción y la emisión de Certificado de Navegabilidad de la embarcación **LADY TERCIA** no puede efectuarse a un depositario llamado **Juda Enrique Gómez Goff** cuando la ley establece los alcances del depósito de la cosa que se denegó la emisión de certificado de navegabilidad y el Diario Oficial de Navegación solicitado por la Abogada Sayda Xiomara Pineda, en base al dictamen legal **LG-014/2018** de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho por lo siguiente: **a)** Existe una prohibición clara en el Código Civil en su artículo 1948, que el depositario **No puede servirse** de la cosa depositada salvo permiso expreso del depositante de lo contrario responderá de los daños y perjuicios, este permiso no se presume debe probarse y,




mismo que el solicitante no cuenta; b) El Juzgado de Letras de la Sección Judicial de la Ceiba, Departamento de Atlántida establece en su exhorto, tener efectiva la posesión del bien, únicamente esa facultad c) La Patente de Navegación sólo podrá otorgarse al propietario del bien mueble, derecho que el depositario no tiene. Posteriormente según consta en folio 168 el Mandamiento del Juez de Letras Departamental de Roatán; Islas de la Bahía, para que el mismo pueda gestionar los procesos. Siendo en este caso propietario el Señor **ALSTED DUCAN WOODS LAWRENCE (Q.D.DG) HASTA QUE INSCRIBA LA DECLARATORIA DE SUS HEREDEROS.** Que según informe técnico **“INFORME SOBRE INSPECCIÓN Y REMEDIDA DE LA EMBARCACIÓN MISS GINA I”** que obra a folio 246 al 264, el técnico determinó que para dar una información adecuada debería proveerse al investigador el tiempo e información porque en ese caso únicamente se investigó la Embarcación **MISS GINA I**, en consecuencia se procedió a señalar una posterior investigación citando a ambas embarcaciones **“LADY TERCIA”** y **“MISS GINA I”** que obra en el folio 310 al 329, según Informe de inspección de estas embarcaciones, siendo opinión de la comisión que la supuesta embarcación **LADY TERCIA**, inspeccionada en el área de Cauquira, Puerto Lempira, Departamento de Gracias a Dios, **NO ES LA MISMA embarcación que aparece en el expediente de mérito de la Dirección General de la Marina Mercante Nacional.** En cuanto a las características de la embarcación **LADY TERCIA** según pruebas fotostáticas que obran en el expediente de mérito, y las fotografías de la embarcación **MISS GINA I** en el folio 319 es la misma embarcación, la única diferencia es el agregado que se le realizó recientemente en la **popa** de la embarcación con la adición de una cocina. En cuanto Al **DESCARGO Y DEFENSA EFECTUADO POR EL REPRESENTANTE DEL BUQUE “LADY TERCIA” Y “MISS GINA”** En cuanto a la Embarcación **MISS GINA I**: **1).** En cuanto a la justificación de haber inscrito la embarcación **MISS GINA I** como menor, siendo está mayor su representado no tiene facultades para determinar si la nave es menor o mayor, es responsabilidad de la administración como ente rector de registro de naves, si existió confusión por el representante de la Marina Mercante, mi representado no tiene responsabilidad al respecto; **2).** En cuanto al **DESGUACE** de la nave **LADY TERCIA** para convertirla en **MISS MISS GINA I**, tal como se asevera, lo ocurrido es que su representado tomó algunas partes de la nave **LADY TERCIA** para ser utilizados en la nave **MISS GINA I**, ya que se puede constatar en el expediente de la nave **LADY TERCIA** que está en proceso judicial que lleva más de seis (6) meses y aun esta sin resolverse por esta administración, razón por la cual mi representado tomo algunas piezas de dicha nave para ser utilizadas en la nave **MISS GINA I**, lo antes expuesto será verificado en la inspección que se realice según consta en el folio 305. Ratificando este hecho en su escrito de fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciocho (2018) al expresar que en ningún momento hubo un desguace de la nave **LADY TERCIA** para convertirla en la embarcación **MISS GINA I**, simple y sencillamente fueron **algunas piezas que se sustrajeron de una nave a otro**, lo cual era necesario para poder trabajar y así cumplir con los compromisos adquiridos. La existencia de esos argumentos, confrontados con la realidad jurídica subyacente descrita en las normas, conduciría a determinar el efecto jurídico que es objeto de esta resolución: **a)** Con relación a la inscripción de una nave menor como mayor: Procede identificar que el Abogado defensor, ni en el argumento ni en la evidencia expone ni justifica la razón por la cual consideró autorizado en inscribir un buque mayor como menor, inscripción que fue solicitada por el mismo armador. **b) En cuanto al Desguace de Lady Tercia.** El hecho de que querer justificar desguazar una embarcación porque la administración lleva sin resolver la inscripción durante seis (6) meses, aseverando que tomó algunas piezas de dicha nave para ser utilizadas en la nave **MISS GINA I** es un delito, en virtud que la única persona que puede desguazar es el justo propietario situación está que no le compete al depositario e inclusive en la Dirección General se establece en el artículo 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional el proceso para realizar estas operaciones en conjunto con la Autoridad Marítima, la Secretaría del Medio Ambiente y la Autoridad Portuaria. Por lo que se concluye que después del análisis del expediente de mérito se concluye que se ha violentado el ordenamiento jurídico por las siguientes razones. En cuanto a la embarcación **MISS GINA I**, referente a la inscripción de una nave mayor como menor; siendo responsabilidad del solicitante acreditar dicha información según lo preceptuado en el artículo 47 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y potestad exclusiva del solicitante la descripción de las características técnicas del buque, incluyendo sus dimensiones de longitud (eslora) anchura, manga y altura (puntal) número de


CUARTO: Sancionar a la propietaria de la embarcación denominada **MISS GINA I** con la imposición de las siguientes multas: **1) CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00)**, por haber incurrido en una falta **muy grave** según el artículo **119 numeral 3 inciso d) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante** por incumplir las normas establecidas en la presente Ley sobre el registro de buques. **2) CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00)**, por haber incurrido en una falta muy grave **según 119 numeral 3 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante**, por el falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante.



QUINTO: Girar comunicación al Ministerio Público que el Depositario **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** ha convertido la embarcación **LADY TERCIA** en la embarcación **MISS GINA I**.

SEXTO: Notificar de la presente Resolución a los Apoderados Legales de la Señora **Virginia Rose Greenwood**, quién es heredera de la Embarcación **LADY TERCIA**, al Abogado Oscar Rolando Palma en su condición de Apoderado Legal de la Embarcación **MISS GINA I**, a la Abogada Sayda Xiomara Pineda Apoderada Legal del depositario de la Embarcación **LADY TERCIA**.

SEPTIMO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL


ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL

Señora **Virginia Rose Greenwood**, quién es heredera de la Embarcación **LADY TERCIA**, al Abogado Oscar Rolando Palma en su condición de Apoderado Legal de la Embarcación **MISS GINA I**, a la Abogada Sayda Xiomara Pineda apoderada legal del depositario de la Embarcación Lady Tercia. **Fundamentos: Artículos 80** de la Constitución de la República; **Artículo 116** de la Ley General de la Administración Pública, **Artículo 46, 72** de la Ley de Procedimientos Administrativos; y los Artículos **1, 2, 3, 39, 49,51, 52, 66 segundo párrafo, 107, 108, 118 numeral 3 inciso l), 119 numeral 3 inciso d), f), 127, 128, 131, 136, 137** de la **Ley Orgánica de la Marina Mercante**.

CONSIDERANDO: Que constituye infracción toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 123 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece "Si una misma acción u omisión originaria dos (2) o más infracciones, se tomarán en consideración únicamente la mayor sanción" pero en el caso que nos ocupa hubo la comisión de varias acciones en consecuencia se hace pertinente la aplicación de varias multas por la comisión de las mismas porque es diferente el registro de manera incorrecta, a que posteriormente se falseó la información en una inspección, constituyéndose esta varias acciones.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación del artículo 80 de la Constitución de la República, Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública, Artículo 46 de la Ley de Procedimientos Administrativo. Artículos 1, 2, 3, 39, 49,51, 52, 66 segundo párrafo, 107, 108, 118 numeral 3 inciso l), 119 numeral 3 incisos d), f), 127, 128, 131, 136, 137 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante.

RESUELVE

PRIMERO: Que en cuanto al trámite de emisión de Patente, Provisional o Definitiva de Navegación, Certificado de Navegabilidad y Libro de Navegación solicitado por la Abogada Sayda Xiomara Pineda en condición de Apoderada Legal del Señor **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** Depositario de la embarcación denominada "**LADY TERCIA**" queda en suspenso hasta que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie en relación al propietario de la embarcación en virtud de la Declaratoria de Heredero Ab Intestato.

SEGUNDO: Sancionar al Depositario de la embarcación denominada **LADY TERCIA** con la imposición de las siguientes multas: **1) CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50, 000.00)** por haber incurrido en una falta **muy grave** de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 numeral 3 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, por el falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante. **2) DIEZ MIL LEMPIRAS (Lps.10,000.00)** por haber incurrido en una **falta grave** según lo contemplado en el artículo 118 numeral 3 inciso l) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, normas relativas al desguace de embarcaciones.

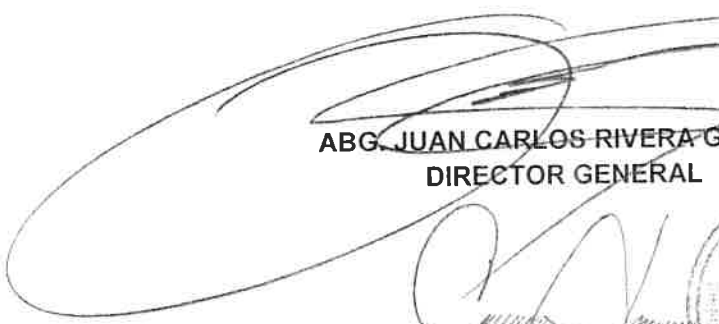
TERCERO: En cuanto a la embarcación **MISS GINA I:** **a)** Cancelar el Permiso de Navegación de la embarcación, en virtud de que la propietaria de la misma, no comunicó oportunamente a la Dirección General de la Marina Mercante, los cambios hechos a las características fundamentales de la embarcación según lo preceptuado en el artículo 66 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional; **b)** Declarar sin lugar la emisión de la Patente Provisional y Libro Diario de Navegación solicitado por el Abogado Oscar Rolando Palma en su condición de Apoderado Legal de la Señora Evelin Yarixa Batista Goff.


CUARTO: Sancionar a la propietaria de la embarcación denominada **MISS GINA I** con la imposición de las siguientes multas: **1) CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00)**, por haber incurrido en una falta **muy grave** según el artículo **119 numeral 3 inciso d) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante** por incumplir las normas establecidas en la presente Ley sobre el registro de buques. **2) CINCUENTA MIL LEMPIRAS (Lps.50,000.00)**, por haber incurrido en una falta muy grave **según 119 numeral 3 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante**, por el falseamiento de la información suministrada a la Dirección General de la Marina Mercante.



QUINTO: Girar comunicación al Ministerio Público que el Depositario **JUDA ENRIQUE GOMEZ GOFF** ha convertido la embarcación **LADY TERCIA** en la embarcación **MISS GINA I**.

SEXTO: Notificar de la presente Resolución a los Apoderados Legales de la Señora **Virginia Rose Greenwood**, quién es heredera de la Embarcación **LADY TERCIA**, al Abogado Oscar Rolando Palma en su condición de Apoderado Legal de la Embarcación **MISS GINA I**, a la Abogada Sayda Xiomara Pineda Apoderada Legal del depositario de la Embarcación **LADY TERCIA**.

SEPTIMO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. JUAN CARLOS RIVERA GARCIA
DIRECTOR GENERAL


ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL



L.G.R.17

RESOLUCION N°DGMM/140/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución sobre la embarcación “UTILA TOM”, con número de registro U-1801677, de bandera hondureña, propiedad de la Señora NERI DIAMANTINA MEJÍA PALMA en representación de sus menores hijos LEE JUNIOR DILBERT MEJIA, KRISTEN KEYLOR DILBERT MEJIA, KIRIAN NINEL DILBERT MEJIA Y KRISHA ANGELINE DILBERT MEJIA.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que según el Informe técnico ACMA-19-2018 emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* de fecha veinticinco de mayo del año 2018, manifiesta que después de haber analizado el zarpe emitido por la Capitanía de Puerto de Roatán en fecha 08 de mayo del año 2018 así como el ploteo efectuado a la embarcación UTILA TOM y la ruta emprendida por la embarcación UTILA TOM es del criterio que es evidente que dicha embarcación incumplió las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante en lo referente a las condiciones en la cuales fue otorgado el zarpe en la Capitanía de Puerto de Roatán, en virtud de haber embarcado clandestinamente a 07 pescadores sin reportar a esta Autoridad Marítima, según información brindada por la Fuerza Naval de Honduras (FNH) poniendo en riesgo de esta manera la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. Según el reporte de inspección emitido por el Capitán Felipe Montes establece que la nave en mención solamente cuenta con una lancha salvavidas con capacidad para 06 personas y chalecos para 09 tripulantes, demostrándose de esta manera el riesgo inminente a la vida de las personas a bordo ya que no existen los suficientes dispositivos de salvamento para la cantidad de personas encontradas a bordo durante la inspección por elementos de la Fuerza Naval de Honduras. Asimismo, el reporte del capitán de Puerto Lempira, manifiesta que no llenó correctamente el libro diario de navegación, ya que al revisarlo no había registro del día que zarpó en fecha 08/05/2018, comprobado por la declaración del capitán. Cabe mencionar que se pudo observar que en el zarpe se consignan 07 tripulantes incluyendo al Capitán. Así como el recorrido de la embarcación en el cual se demuestra que inicio navegación en el Puerto de la Ceiba, con escala en Roatán continuando su ruta hacia Cayos Hobbies.

CONSIDERANDO: Que mediante Informe Técnico CP-032-2018 de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el Coordinador de Capitanías de Puerto notifica que según el **Memorándum** CP/PL/063/2018 de fecha dieciséis (16) de mayo del año 2018, enviado por el Capitán **German Antonio Gómez Mejía** encargado de la Capitanía de Puerto Lempira, Gracias a Dios informa que el día miércoles 16 de mayo del año en curso, acompañado del Señor Alberto Marty representante de DIGEPESCA se presentaron a la Base Naval de Caratasca a las 10:00 horas para realizar la inspección de documentos a la embarcación UTILA TOM encontrándolos todos vigentes. Según el reporte de la Fuerza Naval la patrulla L.C.U PUNTA CAXINA detuvo la embarcación UTILA TOM con número de registro U-1801677 proveniente con zarpe a la Capitanía de Roatán; la no conformidad se encontró en el zarpe donde no estaba registradas siete (7) personas que iban a bordo como parte de la tripulación. Sigue informando el Capitán Gómez que acto seguido después de revisar la documentación y la tripulación de la embarcación, procedió a verificar en la bitácora el zarpe con fecha 08 de mayo del 2018 a las 13:00hrs no encontrando registro alguno de tal zarpe. Cabe mencionar que la tripulación no registrada en el zarpe son las

siguientes: 1) Edien Oliver Green Men. 2) Beto Mármol Dican. 3) Jinger Matute Castillo. 4) Rolins Justo Romelio. 5) Bel Tela Martínez. 6) Arbel Matute Castillo.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha veintiuno de mayo del año 2018, se remitió el expediente de la embarcación **UTILA TOM** al Departamento de Asesoría Legal a fin de que emitan el Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha 24 de mayo del 2018 el Departamento de Asesoría Legal emitió el auto previo a fin que el Departamento de Gente de Mar se pronunciara en cuanto a la falta cometida por el Capitán.

CONSIDERANDO: Que el Informe **GM-081-2018** emitido por el Departamento de Gente de Mar, manifiesta que de conformidad a los registros existe Título N° 09001197800335 en el cargo de Capitán Nacional hasta 150GT emitido en fecha 17 de mayo del 2016 a favor de **FELIX PISCHT CALDERON**, asimismo manifiesta que en el expediente de mérito obra un auto resolutorio de fecha 16 de noviembre de 2016 donde se resuelve proceder a la cancelación definitiva de la licencia del capitán **FELIX PITISHT CALDERON** como capitán de la embarcación **MISS KEIDY**, es decir deberá considerarse que el referido Señor no estaba habilitado para navegar, y el Señor **MAINOR TRINIDAD MATUTE CASTILLO** con Título N° 1888 en el cargo Capitán Nacional hasta 150GT emitido en fecha 26 de octubre del 2017, misma que se encuentra vigente hasta el 26 de octubre del 2019.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha cuatro (04) de junio del 2018, se requirió al propietario de la embarcación "**UTILA TOM**" a través de su Apoderada Legal, a fin de que en el término de diez (10) días procediera a manifestarse sobre los Informes Técnicos CP-032-2018 emitido por el departamento de Capitanías de Puerto y el Informe Técnico ACMA-19-2018 emitido por el Departamento de Análisis y Control Marítimo y el Informe GM-081-2018. Con el apercibimiento que el incumplimiento de lo ordenado quedará caducado de oficio y perdido de derecho irrevocablemente el término otorgado dando lugar al procedimiento sancionatorio que amerita el caso. Siendo notificada electrónicamente la Apoderada Legal en fecha seis de junio del año 2018.

CONSIDERANDO: Que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio del 2018, se tiene por **CERRADO** el período probatorio de diez (10) días comunes otorgado en la providencia de fecha cuatro (4) de junio del 2018, para manifestarse en cuanto a los Informes técnicos CP-032-2018, ACMA-19-2018 y GM-081-2018. Procediendo a dar **APERTURA** al plazo de alegaciones, para que la parte alegue sobre lo actuado y el valor y alcance de las pruebas producidas. Siendo notificada electrónicamente la Apoderada Legal en fecha veinte (20) de agosto del año 2018, remitiendo el expediente de mérito al Departamento de Análisis y Control Marítimo a fin de que emitiera el Informe correspondiente; posteriormente remitiendo el expediente a la Dirección Legal para que emitirá su Dictamen Legal conforme a Derecho corresponda.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte y uno (21) de agosto del año dos mil dieciocho, se presentó por parte de la Abogada Rene Elizabeth Gutiérrez Hernández el escrito #1383 denominado "**SE PRESENTAN ALEGACIONES SOBRE LOS INFORMES TÉCNICOS CP-032-2018 Y ACMA-19-2018 RELATIVOS A LAS FALTAS COMETIDAS POR LA EMBARCACIÓN UTILA TOM**". En tal sentido se tiene por cumplimentado lo requerido mediante la providencia de fecha treinta y uno de julio del 2018 una vez concluido que se cierre el periodo de alegaciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho, se tiene por cumplimentado lo requerido mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio del 2018 una vez concluido que se cierre el periodo de alegaciones. Y para la continuación con el trámite se remiten las presentes diligencias al Departamento de Análisis y Control Marítimo, afín que valore las alegaciones presentadas y emita su opinión Técnica al respecto; posteriormente remítase el expediente de mérito al Departamento de Asesoría Legal a fin que emita el dictamen pertinente en este proceso correspondiente.

CONSIDERANDO: Que según el Informe técnico **ACMA-38-2018** emitido por el *Departamento de Análisis y Control Marítimo* de fecha cinco de septiembre del año 2018, manifiesta que después de haber efectuado un estudio del expediente, las alegaciones presentadas por la representante legal del buque **UTILA TOM**, es del criterio que las alegaciones presentadas por la Abogada Rene Gutiérrez son contradictorias a las declaraciones brindadas por el capitán del buque; ya que este manifiesta no consignar las personas en el libro diario de navegación en vista que no contaban con los nombres completos de los pescadores que iban a bordo en la costa de la Mosquita **incompatible** por lo expresado por la abogada antes mencionada que por razones humanitarias asistieron a

los marinos que encontraron a la deriva. En cuanto a que el capitán se le obligo a firmar una declaración por parte del personal asignado en la jurisdicción de Puerto Lempira carece de fundamentación en virtud que son procesos normales administrativos que se utilizan en los puertos para aclarar situaciones que se representen, de igual manera **NO EXISTE** prueba documental o testifical del capitán del buque que demuestre lo contrario. En vista de lo anteriormente el Departamento de Análisis y Control Marítimo es del juicio que la representante legal del buque no acreditó los elementos Técnicos/ legales es por ello que se debe de proceder conforme a derecho.

CONSIDERANDO: Que el Dictamen **DL 131/2018** de fecha trece de septiembre del 2018, emitido por la Dirección Legal, es de la Opinión que después del análisis jurídico del expediente de la embarcación **“UTILA TOM”** con registro número **U-1801677** recomienda lo siguiente: **1)** Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”** por la comisión de la falta grave del artículo 118 numeral 2 inciso f) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante en cuanto a **“El embarque clandestino de personas o bienes a bordo de un buque hondureño”**; imponiendo una multa por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**. **2)** Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”** por la comisión de la falta grave al artículo 118 numeral 3 inciso n) referente a **“El incumplimiento del deber de información a las autoridades marítima establecido por la presente Ley o sus reglamentos o hacerlo de modo incorrecto”**; imponiendo una multa por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**. **3)** Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”** por la comisión de la falta muy grave al artículo 119 numeral 2 inciso j) de la de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, en cuanto a **“Las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro, según el criterio técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, la seguridad del buque o de la navegación”**; por lo que deberá sancionarse con una multa de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 50,000.00)**.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 1, 5, 92 numeral 1; 118 numeral 2 inciso f), 118 numeral 3 inciso n), 119 numeral 2 inciso j), 122, 123, 127, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante; 60, 64, 69, 83, 84, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”**, con número de registro **U-1801677**, de bandera hondureña, propiedad de la Señora **NERI DIAMANTINA MEJÍA PALMA** en representación de sus menores hijos **LEE JUNIOR DILBERT MEJIA, KRISTEN KEYLOR DILBERT MEJIA, KIRIAN NINEL DILBERT MEJIA Y KRISHA ANGELINE DILBERT MEJIA** con una multa de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)** de acuerdo a lo establecido en el artículo en los 118 numeral 2 inciso f) referente al **“Trasporte clandestino de personas o bienes a bordo de un buque hondureño”**.

SEGUNDO: Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”** por contravenir el Artículo 118 numeral 3 inciso n) referente a **“El incumplimiento del deber de información a las autoridades marítima establecido por la presente Ley o sus reglamentos o hacerlo de modo incorrecto”**. por la cantidad de **DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 10,000.00)**.

TERCERO: Sancionar a la embarcación **“UTILA TOM”** por haber contravenido el artículo 119 numeral 2) inciso j) de la Ley Orgánica de la Marina Mercante, con una multa de **CINCUENTA**

MIL LEMPIRAS EXACTOS (LPS. 50,000.00) en cuanto a las acciones u omisiones no comprendidas en los apartados anteriores que pongan en grave peligro, según el criterio técnico de la Dirección General de la Marina Mercante, la seguridad del buque o de la navegación.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**

ABG. JUAN CARLOS RIVERA
DIRECTOR GENERAL



ABG. CINTIA C. HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL





GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

RESOLUCION N°DGMM/141/2018. DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTA: Para emitir Resolución en relación al escrito mediante el cual se interpone nulidad absoluta de actos sobre el auto de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, presentado por el Abogado Norman Ochoa Hernández en su condición de Apoderado Legal del Señor **Lawrence Herman Howell Parson** en el expediente correspondiente a la Denuncia Ambiental por construcción, relleno y colocación de estructuras artificiales en el mar por la Empresa **DIAMOND CAY CORPORATION S.A.**, Utila, Islas de la Bahía, sin la Autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante tiene por objeto establecer el marco normativo de la Institución, y, en general de las actividades marítimas; y regular la administración a la cual está sujeta.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante está a cargo de la administración, control y coordinación de todas las actividades relacionadas con la Marina Mercante y el transporte Marítimo, la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marítimo.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018) la Infrascrita Secretaria General por Ley de la Dirección General de la Marina Mercante de oficio procedió a requerir al Señor **Lawrence Herman Howell Parson** propietario de la Empresa **DIAMOND CAY CORPORATION, S.A.** para que a través de su Apoderado Legal el Abogado Norman Javier Ochoa Hernández, en el término de diez (10) días, procediera a realizar el pago de la multa impuesta en la Resolución **DGMM/036/2018** de fecha trece (13) de Abril del año dos mil dieciocho (2018), por ser reincidente en incumplir las disposiciones de la Dirección General de la Marina Mercante habiéndose notificado por correo electrónico al Abogado Ochoa en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERANDO: Que en fecha once (11) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se presentó por parte del Abogado **Norman Javier Ochoa Hernández** el Escrito Número 1512 denominado **"INTERPOSICION DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS POR SER ILEGALES E IRREGULARES. NULIDAD ABSOLUTA SOBRE EL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DIRIGIDO CONTRA UN TERCERO SIN LEGITIMACION ACTIVA Y PROCESAL. ASI MISMO COMO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO AL SEÑOR LAWRENCE HERMAN HOWELL PARSON"**, ordenando el traslado del expediente de mérito a la Dirección Legal a fin de que emita el Dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que según Dictamen **DL 136/2018** emitido por la Dirección Legal en fecha diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), manifiesta que del análisis jurídico realizado se establece lo siguiente: 1) El Número 136, numeral 3, del Código Procesal Civil, establece que "también notificaran al proceso pendiente a las personas que, según el mismo expediente, puedan verse afectadas por la sentencia que en un momento se dictare, así como a los terceros en los casos previstos por esta ley", siendo el Señor **LAWRENCE HERMAN HOWELL PARSON**, informa por medio de su Apoderado Legal el Señor **NELSON JAVIER OCHOA HERNANDEZ**, quien en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciocho comparece en nombre del Señor **HERMAN HOWELL**, mediante escrito presentado a la Dirección General de la Marina Mercante, pronunciándose sobre el documento privado de compra/venta que acredita que es dueño del 30% de las acciones de la **Sociedad DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** y el traspaso de parte de sus acciones al Señor **KAVEH LAHIJANI**. Asimismo, en el mismo escrito, comparece pronunciándose sobre las multas impuestas a la **SOCIEDAD DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** solicitando dejar sin valor y efecto las multas a su representado, quedando verificado dejar sin valor y efecto las multas a su representado, quedando verificado con ese extremo el interés legítimo del peticionario en el proceso contra **DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** 2) El Artículo 137 inciso a) del Código Procesal Civil, determina que la notificación podrá efectuarse: "A través del profesional del Derecho, en funciones de representación procesal, tratándose de comunicaciones a quienes estén

personados en el proceso con representación de aquel” en ese sentido habiéndose personado en el proceso el Abogado **NELSON JAVIER OCHOA HERNANDEZ** en representación del Señor **HERMAN HOWELL**, se cumple lo estipulado en el artículo antes relacionado al notificarle de la resolución al apoderado legal, pues consta en el expediente carta poder a su favor por parte del Señor **HERMAN HOWELL** de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciocho. 3) El Artículo 137 inciso b) del Código Procesal Civil: establece lo siguiente: “Los actos de comunicación se realizaran bajo la dirección del secretario, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuaran en algunas de las formas siguientes, según disponga este Código: a) (...) b) Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo electrónico, postal, telegrama, fax, o cualquier otro medio técnico que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado”. Asimismo, El Artículo 142 numeral 1 del Código Procesal Civil fija lo siguiente: 1) Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que sin ser parte en el juicio, deben intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios por alguno de los medios previstos en el artículo siguiente. “ y el Artículo 143 numeral 1 del Código Procesal Civil determina: 1) Cuando proceda la remisión de la copia de la resolución o de la cedula por correo electrónico, fax, mensajero privado, correo ordinario o certificado, incluso por telegrama con acuse de recibo, o por cualquier otro medio de comunicación que permita dejar en el expediente constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, de la fecha de recepción, y de su contenido, el secretario dar fe en el expediente de la remisión y del contenido de lo remitido (...)” Quedando acreditado en el expediente, que la Secretaria General de la Dirección General de la Marina Mercante, la Abogada Cintia Hernández, procedió a realizar notificación electrónica según consta en el impresión de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho a las doce con treinta del día. Por lo que es del criterio que: a) Declarar improcedente la solicitud de **INTERPOSICION DENULIDAD ABSOLUTA SOBRE EL AUTODE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO DIRIGIDO CONTRA UN TERCERO SIN LEGITIMACION ACTIVA Y PROCESAL. ASIMISMO COMO DL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO AL SEÑOR LAWRENCE HERMAN HOWELL PARSON** presentada por el Apoderado Legal del Señor **HERMAN HOWEL**, ya que se le notifica como parte afectada por ser socio y se le requiere en esa calidad y no a título personal como pretende hacer ver su Apoderado Legal, aclarando que la multa se le impone a la sociedad **DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** b) Que se requiera a su vez al Señor **KAVEH LAHIJANI**, en su condición de Representante Legal de la Empresa o en su defecto el encargado de la Administración de la **DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** a efecto de que proceda a enterar a la Dirección General de la Marina Mercante de manera inmediata las cantidades adeudadas por infracción al ordenamiento jurídico nacional sustentada en dos resoluciones administrativas y que asciende a la cantidad de **CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.100.000.00).**c) Que se haga la advertencia a la Sociedad que de hacer caso omiso se procederá a incoar los procesos legales pertinentes con todas las instituciones locales nacionales para que cumplan con su obligación.

CONSIDERANDO: Que constituye *infracción* toda contravención o intento de contravención de la Ley Orgánica de la Marina Mercante y de sus Reglamentos que se emitan con base a esta Ley Orgánica.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Marina Mercante establece que la Dirección General de la Marina Mercante tendrá como atribución cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, los Convenios Internacionales de los que Honduras forme parte, la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que guarden relación con sus cometidos.

POR TANTO

La Dirección General de la Marina Mercante, en uso de las facultades de las que está investida y en aplicación de los artículos 80 y 82 de la Constitución de la República; Artículos 5, 91, 92, 122, 123, 124, 127, 128 y 132 de la Ley Orgánica de la Marina Mercante: 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 136 numeral 3, 137 inciso a y b, 138, 140, 143 numeral 1 del Código Procesal Civil.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE



REPÚBLICA DE HONDURAS

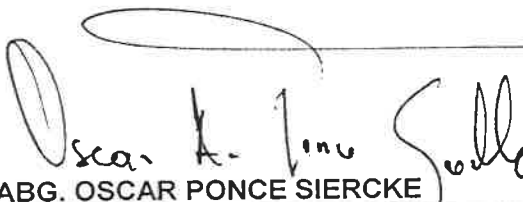
RESUELVE


PRIMERO: Declarar Improcedente la Nulidad de Actuaciones sobre el Requerimiento de fecha veinticuatro de Agosto del año dos mil dieciocho presentado por el Abogado **Norman Javier Ochoa Hernández**, ya que se notifica como parte afectada por ser socio y se le requiere en esa calidad y no a título personal como pretende hacer ver su Apoderado Legal.

SEGUNDO: Requerir al Señor **KAVEH LAHIJANI**, en su condición de Representante Legal de la Empresa o en su defecto el encargado de la Administración de la **DIAMOND CAY CORPORATION S.A.** a efecto de que proceda a enterar a la Dirección General de la Marina Mercante de manera inmediata las cantidades adeudadas por infracción al ordenamiento jurídico nacional sustentada en la **Resolución No. DGMM/036/2018** que asciende a la cantidad de **CIEN MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps.100.000.00)** y que fue dictada conforme a Derecho y observancia a la normativa legal aplicable.

TERCERO: Advertencia a la Sociedad **DIAMOND CAY CORPORATION S.A** que de hacer caso omiso se procederá a incoar los procesos legales pertinentes con todas las instituciones locales nacionales para que cumplan con su obligación.

CUARTO: Contra la presente Resolución cabrá el Recurso de Apelación, dentro del plazo de quince (15) días. **NOTIFIQUESE.**


ABG. OSCAR PONCE SIERCKE
DIRECTOR GENERAL POR LEY


PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
Honduras, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE


ABG. CINTIA HERNANDEZ
SECRETARIA GENERAL


PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL